



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1119

Bogotá, D. C., jueves, 8 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co




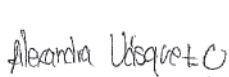
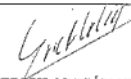


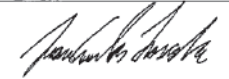

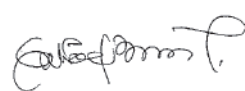



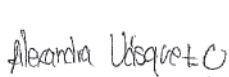
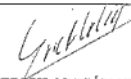


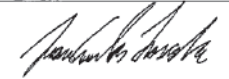

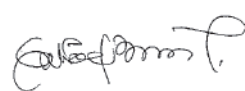



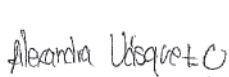
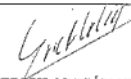


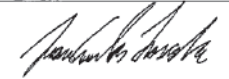

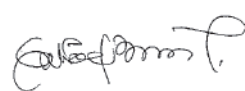

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 20 de julio de 2024</p> <p style="text-align: center;">✕</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República</p> <p>Referencia: Radicación proyecto de Ley No. 03 de 2024 "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio de la presente, nos permitimos radicar para su respectivo trámite el proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" el cual consta de los siguientes acápites:</p> <p>Atentamente,</p> <p></p> <p>ESMERALDA HERNANDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1463 1156 1625">  ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS </td> <td data-bbox="1159 1463 1445 1625">  MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@esmara.gov.co </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1630 1156 1810">  LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1159 1630 1445 1810">  ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1816 1156 1944">  ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1159 1816 1445 1944">  NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1950 1156 2086">  JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara </td> <td data-bbox="1159 1950 1445 2086">  Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2091 1156 2261">  GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico </td> <td data-bbox="1159 2091 1445 2261">  ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República </td> </tr> </table>	 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@esmara.gov.co	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@esmara.gov.co										
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico										
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena										
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais										
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República										

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
Alfredo Mondragón Pacto Histórico	Alfredo Mondragón Tamara Acosta Pacto Histórico
Susana Gómez C. Pacto Histórico	Haroldo López Haroldo López
Glenn Flores Senado	Senado
José Quiroz Senadora	Martha Pratta
Maria Fernanda R. República	Gloria E. Vercelotti Pacto
Alfonso Acosta	Erina Hernández de Galarraga
Edward Sarmiento Huelgas	Leyla Rivera Leyla Rivera

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
Andrés Canemirio-López Pacto Histórico Retomado	Alfonso López Rep. Alvarado P.H.
ERAZO Gabriel E. Parrado R. Rep. Dpto. Meta y P.H.	ERICK VELASCO
Pedro Suárez Vaca Rep. P.A. Boyacá	Martha Alfonso
Santiago Orma	Alejandro García
RIVERA	José Esteban Sandoz
Gonia S. Bernal S. Senadora	Wilson Ariza C
Iván Cepeda	Clar Hafén

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
Rivera	Lali Flopille
Andrés Quiroz	Senadora
Rivera	Senadora
Amal Rivas	

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 03 DE 2024

"Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA


Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es prohibir el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito, con el fin de preservar la vida, la salud y el equilibrio ecosistémico en el territorio colombiano, así como para contribuir en la consolidación de la paz total.


Artículo 2. Prohibición. En concordancia con los principios de prevención y precaución, se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el marco de la implementación de la Política Nacional de Lucha contra las Drogas, en todo el territorio nacional.


Artículo 3. Erradicación de cultivos de uso ilícito. El gobierno nacional deberá implementar una estrategia de lucha contra las drogas real y efectiva, que se fundamente en la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito, así como en el desmantelamiento del crimen organizado, de acuerdo con lo establecido en el punto No. 4 "Solución al problema de drogas ilícitas" del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, así como en el artículo 193 de la ley 2294 de 2023.


Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente.


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
 Senadora de la República
 Pacto Histórico


 Richard Fuenlabrada P.


 Iván Cepeda


 Clar Hafén

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Alfredo Mondragón Pacto Histórico	Tamara Acosta Pacto Histórico
Susana Gómez C. Pacto Histórico	Humberto López Pacto Histórico
Gloria Flores Senado	Senado
Javier Quiroz Senadora	Martha Peralta
Maria Fernanda R. Rep. B. Pacto	Gloria E. Escobedo Pacto
Alfonso Campa	Érica Hernández Senadora
Eduard Samudio Hidalgo	Leidy Rincón Senadora

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Andrés Castellanos López Pacto Histórico - Futuristas	Alcanda Vásquez Rep. - Alianza P.H
Gabriel E. Ferrero D. Rep. Depto. Meta y P.H	ERICK VELASCO
Pedro Sotelo Vaca Rep. P.A. Boyacá	Martha Alfonso
Santiago Osorio	Alfonso García
Reynier Torres E.	Juan Carlos Lozada Vargas Senador
Gonia S. Bernal S. Senadora	Wilson Arias C
Irvin López	Clara López

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Senador	Edi Florentino
Senador	Senador
Senador	Senador
Senador	Senador
Senador	Senador
Senador	Senador
Senador	Senador
Senador	Senador

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

ETNA TAMARA ARGOTE CAMERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República maryperdomo@camara.gov.co
Alexandra Vásquez LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico	NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de La República Pacto Histórico - Mais
GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1993)

El día 20 del mes Julio del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N.º 03 Acto Legislativo N.º _____, con _____ y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Esmeralda Andrade, Richard Tielantalo, Ivan Cepeda Castro, Clara López, Antonio Corrao, Robert Parra, Isabel Trujillo, Isabel Cristina Zúñiga y otros (concordes)

SECRETARIO GENERAL

operaciones policiales tendientes a la prevención y represión, en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen."

Posteriormente, la resolución No. 0013 del 27 de junio de 2003 del Consejo Nacional de Estupefacientes, revocó las resoluciones 0001 del 11 febrero de 1994 y 0005 del 11 de agosto de 2000, y estableció que el programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida glifosato estaría a cargo de la Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos y operaría en todas las regiones del país donde se evidencie presencia de cultivos ilícitos; también eran objeto del programa las áreas de cultivos ilícitos fraccionados y/o mezclados con cultivos lícitos. La misma resolución planteaba que la erradicación forzosa dentro del Programa de Erradicación de Cultivos con el herbicida Glifosato -PEICG-, se adelantaría a través de tres fases integradas: la detección, aspersión y verificación. Así mismo, estableció el alcance de las funciones y responsabilidades de las entidades comprometidas con el programa, las cuales permiten la coordinación y participación en la solución de problemáticas ocasionadas por éste.

El 16 de noviembre de 2001 se expide la resolución No. 1065 del Ministerio de Medio Ambiente "por medio de la cual se impone un plan de manejo y se toman otras disposiciones" a través de la cual se resuelve principalmente lo siguiente:

"Artículo 1- Imponer el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -DNE-, para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato" en el territorio nacional, en los términos y condiciones establecidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones del Plan de Manejo Ambiental, o a cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente providencia, deberá ser informada inmediatamente por escrito al Ministerio del Medio Ambiente para su evaluación y aprobación.

Igualmente deberá solicitar y obtener la modificación del Plan de Manejo Ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable en condiciones distintas a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley recoge y alimenta ejercicios anteriores realizados por legisladores y organizaciones de la sociedad civil, que han buscado que el ordenamiento legal prohíba el uso del glifosato para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio colombiano. Algunos de los referidos son los proyectos de ley 047 de 2019, 120 de 2020 y 004 de 2021, los cuales no surtieron el trámite exitosamente en el Congreso de la República, pues fue presentada ponencia negativa por parte de los congresistas en su momento designados.

El proyecto también busca promover la implementación del punto No. 4 del Acuerdo de Paz para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

De este modo, con el propósito de fomentar la garantía de los derechos a la salud y a un ambiente sano, se sometió a primer debate en el Congreso de la República el presente proyecto de Ley, con base en la evidencia científica de las consecuencias nocivas del glifosato en la salud humana y en el deterioro de los ecosistemas, siendo aprobado en la Comisión V del Senado

Durante la legislatura 2022 – 2023 se radicó proyecto de ley 287 de 2023 de autoría de la Senadora Esmeralda Hernández, el cual tuvo curso por la Comisión Quinta Constitucional logrando ser aprobado en segundo debate, posterior a ello, se contó con ponencia positiva para segundo debate, no obstante, este proyecto no fue agendado.

I.1 Antecedentes normativos

En el año 1986 se promulga la Ley 30 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones" donde se estipula en su artículo 8 que "el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos ...". de igual manera, el artículo 91 de la misma Ley establece que entre las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes se encuentra "... Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país".

En 1991 se expidió el Decreto 2253 "mediante el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio", estableciendo que "La Dirección de Policía Antinarcóticos tendrá a su cargo el planeamiento y dirección de las

Artículo 3- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -DNE- deberá informar previamente y por escrito al Ministerio del Medio Ambiente cualquier modificación que implique cambios con respecto a la actividad para su evaluación y aprobación.

(...)"

Además, el Ministerio de Medio Ambiente a través de la Resolución 099 de 2003 "por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2003" resuelve a través del artículo No 1 "Modificar la parte motiva de la Resolución 1065 de 2001, mediante la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -DNE-, para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato" - PEICG - en el territorio nacional, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo." y a través del artículo 2 se le concede a la Dirección Nacional de estupefacientes un plazo de 12 meses para que entregue al Ministerio de Medio Ambiente los resultados de la evaluación de eficiencia en la aplicación del agroquímico y la residualidad del mismo y de su metabolito AMPA en suelos.

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia de febrero 20 de 2014, en el numeral 3 de la Orden Tercera, dispuso: "exhortar al Gobierno Nacional para que en aplicación del principio de precaución estipulado por el artículo No 1 de la Ley 99 de 1993, examine la posibilidad de utilizar otras alternativas diferentes al método de erradicación aérea con el herbicida glifosato sobre cultivos ilícitos, con el fin de prevenir eventuales daños antijurídicos al ambiente y a la población en general".

Seguidamente, a través de la Resolución 0006 del 29 de mayo de 2015 el Consejo Nacional de Estupefacientes resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. -Ordenar la suspensión en todo el territorio nacional del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, autorizadas en el artículo primero de la Resolución 0013 de junio 27 de 2003, una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) revoque o suspenda el Plan de Manejo Ambiental el cual fue impuesto mediante Resolución número 1065 de junio 15 de 2001, modificada por las Resoluciones número (sic) 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 0672 de julio 4 de 2013, para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato", de conformidad

<p>con el marco jurídico ambiental y sin menoscabo del patrimonio y la seguridad nacional en materia de lucha contra las drogas”</p> <p>Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expidió la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015 “Por la cual se adopta una medida preventiva de suspensión de actividades en virtud del principio de precaución”, la cual resuelve:</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Ordenar la suspensión, en virtud del principio de precaución, de las actividades del Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con glifosato –PECIG- en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 del 30 de septiembre de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 672 de julio 4 de 2013 (...)</p> <p>Solo se podría levantar la medida preventiva cuando se diera cumplimiento a cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Que el Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE, con fundamento en consideraciones técnicas y jurídicas ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato (PEOIG), previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s). ii. Que haya evidencia científica que determine la ausencia de carcinogenicidad en humanos y animales experimentales para el ingrediente activo glifosato, es decir, que la sustancia sea reclasificada en el Grupo 4 por la Agencia Internacional para la investigación en cáncer – IARC y como consecuencia de ello, el CNE previo concepto de la(s) autoridad(es) competente(s) ordene reanudar en todo el territorio nacional el uso de herbicidas a partir del ingrediente activo glifosato en las operaciones del Programa de erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato (PECIG). <p>(...)”</p> <p>Además, la Sentencia T-236 de 2017 expedida por la Corte Constitucional ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes, no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), hasta tanto se cumplieran dos condiciones generales: 1. Adelantar un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó,</p>	<p>con el fin de establecer o descartar la posible afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos hubiera podido causar, mientras estuvo vigente, intentando establecer o descartar afectaciones a la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades y 2. Diseñar y poner en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con características mínimas (...).</p> <p>Sin embargo, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa expidió resolución No. 0001 del 10 de marzo de 2020, en la cual resolvió en su articulado que no procedía la consulta previa en comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, room, e indígenas en jurisdicción de los 14 departamentos y 104 municipios establecidos en la “modificación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión área”.</p> <p>Por otro lado, en el año 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expidió resolución No. 00694 “por la cual modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”; acorde con los siguientes elementos: zonas de intervención localizadas en 14 departamentos, uso de aeronave para la aspersión determinando especificaciones como que la altura máxima aspersión sobre los doseles de bosques será de máximo 30 metros, ancho de franja será de 32 metros, velocidad de viento, presión entre otros, modo de acopio de componentes e infraestructura a utilizar, lavado de aeronaves, mecanismo de almacenamiento de residuos peligrosos, zonas de exclusión, entre otros, de igual manera, dicha modificación se menciona el concepto generado por el ministerio del interior anteriormente relacionado.</p> <p>Como respuesta a lo anterior, y con base en una acción de tutela interpuesta se pronunció en el año 2021 la Corte Constitucional mediante Sentencia T-413 de 2021 en la siguiente línea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación en materia ambiental, en el marco de la acción de tutela presentada por José Ilder Díaz Benavides, María Esperanza García Meza, Adolfo León López Zapata y Rosa María Mateus Parra y otros, en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – en adelante, ANLA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. - Dejar sin efectos la Resolución 001 del 10 de marzo de 2020, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Así como la Resolución 0694 del 14 de abril de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,
<p>que culminó con el trámite ambiental de modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato.</p> <p>Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional que, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación, prorrogable hasta por seis (6) meses más, adelanten un proceso de consulta previa con las comunidades étnicas que tienen presencia en cada uno de los seis (6) núcleos de operación definidos para la modificación del PMA del PECIG, que abarcan un total de 104 municipios en 14 departamentos.</p> <p>Por otra parte, es importante anotar que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección Antinarcóticos, presentó ante el Consejo Nacional de Estupefacientes en el año 2016 una herramienta para disponer nuevas estrategias para la erradicación de cultivos ilícitos, la cual consistió en la ejecución de un programa de aspersión con el herbicida glifosato de manera terrestre, siendo el único programa de erradicación con esta sustancia que se encuentra autorizado. De esta manera, el Consejo Nacional de Estupefacientes mediante Resolución No. 0009 del 29 de junio de 2016 estableció a través de su artículo 1 lo siguiente: “Objeto. Autorizar la ejecución del “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (Pecat) en todo el territorio nacional, a través de la Policía Nacional -Dirección de Antinarcóticos toda vez que se dio cumplimiento a la presentación y aprobación de los protocolos de mitigación del riesgo y salud ocupacional requeridos por el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando se obtenga previamente la modificación del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución número 1065 de junio 15 de 2001 modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 0672 de julio 4 de 2013, para las zonas focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), para el desarrollo de la intervención inicial.”</p> <p>No obstante, acorde a los resultados ineficientes de los diferentes programas de erradicación de cultivos ilícitos gestados hasta el momento, se promulgó la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. Donde por iniciativa del Gobierno Nacional se expone la necesidad de realizar una reformulación de la política nacional antidrogas, proceso que se verá reflejado a través del desarrollo del artículo 193 el cual reza de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 193. FORMULACIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA NACIONAL DE DROGAS. El Gobierno nacional formulará, adoptará e implementará una nueva Política Nacional de Drogas con una proyección a diez años de manera participativa e incluyente con un enfoque de género diferencial y territorial, en el marco de espacios de articulación interinstitucional y de participación de distintos actores de la sociedad civil incluyendo comunidades campesinas, para avanzar hacia un nuevo paradigma de política centrado en el cuidado de la vida, con énfasis en la</p>	<p>transformación territorial y protección ambiental y salud pública, la prevención del consumo y reducción de riesgos y daños, la generación de una regulación justa, responsable, la seguridad humana y paz total, así como el liderazgo internacional, la justicia social y la transformación cultural.</p> <p>Siguiendo los anteriores parámetros, las entidades públicas del nivel nacional con competencias relacionadas con la Política Nacional de Drogas, en concurrencia con las entidades territoriales y en conjunto establecerán para su implementación, seguimiento y evaluación para la definición de prioridades, proyectos estratégicos a nivel territorial, proyectos de regulación y actualización normativa, y realizarán la planeación técnica, administrativa y financiera que se requiera en la materia, siempre respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.”</p> <p>1.2 OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto es prohibir el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El proyecto original cuenta con 3 artículos, que se resumen del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Artículo 1. Objeto. El objeto es prohibir el uso del glifosato y sus derivados para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional. b. Artículo 2. Prohibición. Se prohíbe el uso de glifosato como ingrediente activo en formulaciones para erradicación de cultivos ilícitos en concordancia con el principio de prevención y precaución. c. Artículo 3. Erradicación de cultivos de uso ilícito. Establece que el gobierno nacional implementará una política de lucha contra las drogas en el marco del acuerdo de paz y el artículo 193 de la ley 2294 de 2023. De igual manera, expone que en caso de incumplimiento de acuerdos voluntarios de erradicación el gobierno podría realizar una erradicación forzosa priorizando la erradicación manual. d. Artículo 4. Vigencia. <p>1.3 El glifosato en Colombia</p> <p>Desde las fumigaciones en 1970 por presencia de marihuana en la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta su suspensión por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes en el año 2015,</p>

<p>basándose en gran medida, en el principio de precaución, refleja que en Colombia, se han invertido no solamente esfuerzos financieros sino humanos por erradicar el flagelo de los cultivos de uso ilícito, evidenciando con ello, que no se ha logrado implementar una verdadera política que responda efectivamente a esta problemática de manera integral¹.</p> <p>Tal como lo menciona Indepaz, sobre el año de 1978 se gestaron acciones con el fin de desarrollar procesos de fumigación para controlar los índices de cultivos de marihuana en la Sierra Nevada de Santa Marta y Sierra Nevada de Perijá, con lo cual se esperaba erradicar cerca de 19.000 hectáreas. Sin embargo, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Renovables y del Ambiente INDERENA, alertó sobre posibles deterioros al ambiente por el uso de esta metodología.</p> <p>Seguidamente, la institucionalidad colombiana de la mano del gobierno estadounidense, continuaron desarrollando gestiones para implementar procesos de fumigación aéreas con el fin de establecer control a los cultivos ilícitos existentes en Colombia, para ello, a finales de 1983 e inicios de 1984 se establecieron acciones para dar inicio a las fumigaciones masivas áreas, y es por tanto, que a pesar de reunión de expertos generada el 28 de febrero de 1984 a solicitud del Consejo Nacional de Estupefacientes se expuso que "...desde el punto de vista de la salud humana y del medio ambiente, el método químico debe ser el último en considerarse"² afirmación que se realizó en relación al potencial uso del Paraquat, 2-4-D y Clifosato. No obstante, el gobierno de turno realizó atendiendo razones de seguridad legalizó la adopción del glifosato como medida de contención de cultivos de principalmente de marihuana.</p> <p>A pesar de continuos llamados, el gobierno nacional ha adoptado avanzar con las políticas de erradicación de cultivos ilícitos por medio del glifosato, las cuales han sido permeadas por incertidumbre, por ello, es pertinente recordar que el Ministro de Salud del año 1992, alertó al gobierno del entonces presidente Gaviria, que "(...) tampoco se debe desconocer que estos productos no son inocuos para la salud humano, puesto que, han sido diseñados con fines letales sobre organismos vivos (Insectos, malezas etc.), por ello requieren de condiciones de manejo específicas y controladas. Su uso inadecuado e indiscriminado, representa un riesgo real y permanente para la población y para el medio ambiente."³ No obstante, tal y como dicho gobierno respaldó el uso del glifosato como medida de erradicación de dichos cultivos⁴.</p> <p>¹ Memoria histórica de las fumigaciones 1978 – 2015 INDEPAZ ² Memoria histórica de las fumigaciones 1978 – 2015 INDEPAZ. Pag 5 ³ Memoria histórica de las fumigaciones 1978 – 2015 INDEPAZ. Pag 11 ⁴ https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-39939</p>	<p>Así las cosas, a pesar de movilizaciones sociales en contra de las fumigaciones, al igual que conceptos técnicos sobre las afectaciones de estas contra la salud y ambiente, en 1999 el gobierno colombiano consolidó el Plan Colombiana, el cual contenía medidas de financiación y cooperación para la lucha contra las drogas.</p> <p>Posteriormente la Contraloría y la Defensoría del pueblo alertaron para el año 2001- 2002 las afectaciones ambientales y comunitarias por el uso del herbicida, siendo la Defensoría del Pueblo la entidad que solicitó para ese momento que la erradicación se diera de forma consensuada.</p> <p>Desde las fumigaciones en 1970 por presencia de marihuana en la Sierra Nevada de Santa Marta, hasta su suspensión por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes en el año 2015, basándose en gran medida, en el principio de precaución, refleja que en Colombia, se han invertido no solamente esfuerzos financieros sino humanos por erradicar el flagelo de los cultivos de uso ilícito, evidenciando con ello, que no se ha logrado implementar una verdadera política que responda efectivamente a esta problemática de manera integral⁵.</p> <p>Como lo ha mencionado Plazas González en su publicación <i>"El programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante Aspersión Aérea de Glifosato: hacia la clarificación de la política y su debate"</i>, "un momento importante para la política de erradicación forzada en el país ocurre el 27 de junio de 2003, fecha en la que el CNE mediante resolución 0013 revoca las resoluciones anteriores (0001 de 1994 y 0005 de 2000) y oficializa nuevos procedimientos para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante Aspersión Aérea de Glifosato (PECIG). Adicionalmente en 2001 mediante resolución 0017 el CNE creó un mecanismo de atención y verificación de quejas por eventuales errores en la ejecución del PECIG. Recientemente en 2005 el CNE profirió una resolución por la que se autoriza la fumigación en la Sierra de la Macarena; para dar curso a ésta última, el gobierno espera los resultados de un ambicioso plan experimental de erradicación manual puesto en ejecución a mediados de enero del 2006."</p> <p>En el año 2005 ya existían un gran debate frente a la utilización de glifosato, al punto de que el expresidente Álvaro Uribe Vélez, con el respaldo de Estados Unidos, solicitó un estudio a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, cuya conclusión fue que el uso del herbicida no implicaba ningún riesgo.</p> <p>⁵ Memoria histórica de las fumigaciones 1978 – 2015 INDEPAZ</p>
<p>Sin embargo, la polémica no se detuvo; en 2006 se agitaron las marchas cocaleras en contra de las aspersiones con glifosato que se llevaban a cabo en departamentos como Nariño, Meta y Putumayo, marchas que fueron atribuidas por el gobierno de turno al grupo guerrillero FARC.</p> <p>En 2007, el gobierno del país vecino del Ecuador presenta ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos OEA una queja ante nuestro gobierno por continuar con la fumigación con herbicidas para erradicar cultivos de coca en la frontera común, situación que según el quejoso "afectaba a la población, a la flora, a la fauna, y al medio ambiente de la región fronteriza ecuatoriana"</p> <p>Para el año 2013 en el gobierno colombiano reconoce la responsabilidad de la aspersión y sus consecuencias para la salud y el ambiente en el vecino país, concertando indemnizar al Estado ecuatoriano. Asimismo, se comprometió a revisar la política de fumigaciones en la frontera, de acuerdo con las limitaciones en la soberanía fronteriza.</p> <p>De manera posterior, el Consejo de Estado en el año 2014 declaró la nulidad del párrafo segundo del artículo 1 de la Resolución 0013 de 2003 proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que permitía utilizar glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos en parques naturales, por constituirse como un riesgo potencial para el ambiente.</p> <p>En el año 2015, con siete votos a favor y uno en contra, el Consejo Nacional de Estupefacientes aprobó la suspensión del uso del glifosato para aspersiones aéreas, tras recibir solicitud del Ministerio de Salud en cabeza de Alejandro Gaviria luego de la alerta de la Organización Mundial de la Salud sobre las posibles afectaciones a la salud y su clasificación como "probablemente carcinogénicos para humanos" (Grupo 2A) por parte de la Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer.</p> <p>En el año 2017 la Corte Constitucional concluyó mediante Sentencia T-236 de 2017 que se "... cuenta con elementos para concluir provisionalmente que el glifosato es una sustancia tóxica que dependiendo del nivel de exposición puede causar cáncer u otras afectaciones a las células humanas. Por otra parte, cuenta con elementos para afirmar, también de manera provisional, que el uso del glifosato podría estar relacionado con el aumento de afectaciones de salud en los municipios donde se utiliza. A pesar de las posibles objeciones metodológicas contra algunas investigaciones, el grado de certidumbre en esta etapa del análisis tendría que llevar, al menos, a ordenar una mayor actividad de investigación científica por parte de las autoridades públicas para establecer los distintos tipos de riesgo y mitigarlos."</p>	<p>No obstante, acorde a registros suministrados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional la ejecución de un Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato (PECAT), el cual, acorde a la información suministrada por la cartera en mención, es ineficiente en materia de costos, riesgos, y efectividad en la erradicación de la planta del cultivo ilícito, información que se detalla en los siguientes apartes del presente documento.</p> <p>A continuación, se reseñan de manera general algunos de los casos más relevantes en los que el Estado colombiano ha resultado condenado y/o ha tenido que asumir algún tipo de responsabilidad por las consecuencias sociales y ambientales de su estrategia de aspersión con glifosato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disputa entre Ecuador y Colombia por fumigación con glifosato en zona de frontera: <p>Durante la vigencia 2008 ante la Corte Internacional de Justicia, el gobierno de Ecuador instauró una demanda contra Colombia, a propósito de las fumigaciones a base de aspersión con glifosato para el control de cultivos ilícitos en la frontera que comparten los dos países. Los argumentos principales se basaron en la evidencia de procesos lesivos a los habitantes de dicho territorio y al complejo ecosistémico propio de la zona.</p> <p>Estos son algunos de los argumentos e impactos sociales, ambientales y diplomáticos referenciados por el gobierno del Ecuador en el documento <i>"Demanda de introducción de procedimiento"</i> presentado ante la Haya:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se afirma que la estrategia de aspersión de herbicidas utilizada en Colombia ha tenido resistencia por actores sociales y de la comunidad científica, resaltando que para el año de 1984 como resultado de la convocatoria por parte del Gobierno de Colombia un grupo de expertos surgió la siguiente recomendación: • <i>"Glifosato: No se recomienda su utilización aérea para la erradicación de cultivos de marihuana y coca. La información obtenida en experimentación con animales muestra toxicidad baja y aguda; se sabe poco sobre su toxicidad aguda en seres humanos. En la literatura revisada no hay información relacionada con la toxicidad crónica en seres humanos. Tampoco hay información respecto de sus efectos mutagénicos y tetragénicos . . ."</i>

- Se reprocha que en 1999 cuando se adoptó el "Plan Colombia", se incorporó dentro de sus acciones la erradicación química de las plantaciones ilícitas mediante aspersión área de herbicidas, incluyendo zonas localizadas a lo largo de la frontera colombo-ecuatoriana bordeando las provincias de Esmeraldas, Carchi y Sucumbios. En ese contexto, en los años 2000 y 2001 se adelantaron procesos de fumigación desde de aeronaves, que al ser transportadas por el viento, ocasionaron la aspersión del herbicida sobre personas, casas, plantas, animales (salvajes y domésticos), así como sobre el río San Miguel (frontera de estos dos territorios).
- El documento refiere que la población de las zonas aledañas a la aspersión desarrolló "...graves reacciones en su salud, incluyendo fiebres, diarrea, sangrado intestinal, náuseas y una diversidad de problemas en la piel y en la vista inmediatamente después de que las aspersiones fueron realizadas. Los niños fueron afectados en forma particularmente drástica. Por lo menos dos muertes ocurrieron en los días inmediatamente subsiguientes a estas aspersiones iniciales, en una comunidad en la cual no se habían reportado muertes similares en los dos años precedentes. Otros niños requirieron ser transportados a instalaciones médicas más modernas en otras zonas del Ecuador".
- Dicha afectación también se generó sobre cultivos como yuca, plátano, cacao y café, entre otros; además, se enuncia que se presentaron numerosas muertes de aves de corral, pescados, caninos, caballos y vacas, entre otros animales.
- El documento aclara que según "estudios recientes de toxicología el glifosato plantea riesgos muy reales. Por ejemplo, estudios de laboratorio han encontrado efectos adversos en todas las categorías estándar de pruebas de toxicología. Estas incluyen toxicidad a mediano plazo (lesiones de las glándulas salivales), toxicidad a largo plazo (inflamación de la mucosa gástrica), daño genético (en las células sanguíneas humanas), efectos sobre la reproducción (conteo reducido de espermatozoides en ratas; incremento en la frecuencia de espermatozoides anormales en conejos) y efectos carcinogénicos (incremento en la frecuencia de tumores en el hígado en ratones y cáncer de tiroides en ratas)."
- Otro punto para resaltar es que establece que el uso de una mezcla química a base de glifosato en una zona con clima tropical genera incertidumbres y graves riesgos; las pruebas desarrolladas en referencia a la toxicidad de dicho compuesto se han puesto en marcha en zonas con clima templado, que cuentan con categorías mucho más

El día 8 de enero de 2011, en el municipio de Tumaco, se realizó una aspersión área con glifosato como medida de erradicación de cultivos de uso ilícito por parte de la fuerza pública del gobierno nacional, con la cual se afectaron 72 hectáreas sembradas con palmas de aceite, ante ello, la Empresa Salamanca Oleaginosas S.A solicitó la compensación citada en el artículo 4 de la Resolución 0008 de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual estipula que "...se entenderá que la misma sólo procederá con ocasión de los posibles daños ocasionados al propietario de la respectiva actividad agropecuaria lícita, cuyos cultivos en forma exclusiva, no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos."

Ante lo interpuesto por el demandante, la Dirección Nacional de Antinarcóticos negó dicha compensación debido a que para dicha entidad en los predios presuntamente afectados existían cultivos ilícitos de coca mezclados con matas de plátano.

Sin embargo, es necesario establecer que la UMATA del municipio de Tumaco, realizó visita ocular directamente al predio el día 26 de enero de 2011, donde se evidenció que en el área cultivada con palma había necrosamiento posiblemente causado por las fumigaciones con glifosato, además de reconocer que en el predio no había presencia de cultivos de uso ilícito.

De esta manera, el Consejo de Estado después de analizar el caso, estableció la responsabilidad al gobierno nacional de las afectaciones realizadas al cultivo de palma de cera de la Empresa demandante, causadas por el uso de glifosato para erradicación de cultivos de uso ilícito. Así las cosas, el pasado 16 de agosto de 2022, la Sala de lo contencioso administrativo de dicha instancia confirmó "la decisión de anular los actos demandados que negaron la compensación económica según el procedimiento previsto en la Resolución 008 de 2007 del Consejo Nacional de Estupefacientes, y se condena al pago de la compensación prevista en la citada resolución", de la siguiente manera:

<<TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ANTINARCÓTICOS a pagar a título de compensación económica a favor de la sociedad Salamanca Oleaginosas S.A., los siguientes conceptos:

- Valor de instalación de 72 hectáreas de cultivos de palma: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$364.834.944).

limitadas en especies nativas de flora y fauna. Por otra parte, se rescata que el glifosato conlleva efectos sobre el balance ecológico los cuales no han sido objeto de ensayo, sin embargo, se pone en discusión la existencia de estudios que indican una reducción sobre poblaciones bacterianas que cumplen la función de fijación del nitrógeno.

- el gobierno de Ecuador enumera las repetidas solicitudes hechas a Colombia para la suspensión del proceso de aspersión con este agente químico en la frontera con Ecuador, solicitudes que según se manifiesta, no fueron atendidas de manera oportuna.
- Por último, dentro de los argumentos presentados, además de los previstos por la afectación comprobada en la productividad de ciertos sectores económicos (banano, maíz, árboles frutales y hierbas aromáticas), se resaltan los efectos sobre las comunidades, las cuales se vieron forzadas a reubicarse debido a las afectaciones en los medios de subsistencia, efectos en salud y otros temores asociados a las fumigaciones.

En el desarrollo de la demanda, Colombia logra realizar un acuerdo con el país vecino que incluye una compensación por 15 millones de dólares, tras el desistimiento de la misma.

Como puede observarse en este caso que data de año 2008 (es decir hace 15 años) las alertas frente a las prominentes afectaciones directas que tiene el uso del glifosato sobre las personas y el componente ecosistémico de un territorio han sido bastante bien reseñadas. Además, es pertinente resaltar como lo hemos visto tras la revisión general de este caso particular, que en el proceso de aspersión aérea juegan otros factores importantes que no han sido objeto de control tales como la dirección y velocidad del viento que conllevan a una distribución descontrolada del herbicida ocasionando afectaciones directas a la fauna y flora en un territorio determinado.

- **Caso Salamanca Oleaginosas**

Según la demanda interpuesta por la Empresa Salamanca Oleaginosas S.A se permitió demostrar que durante el mes de enero de 2011 la Fuerza Pública colombiana llevó a cabo varios operativos de aspersión área con glifosato sobre extensas áreas del municipio de Tumaco impactando directamente zonas de cultivo de palma de aceite, conllevando a que se dañaran 8.280 palmas sembradas y 73 hectáreas de cultivo.

- Valor de la cosecha del tercer año de producción de las 72 hectáreas afectadas: OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$88.766.421)>>".

- **Otros procesos judiciales adelantados en contra del Estado Colombiano:**

A continuación se relacionan los procesos judiciales adelantados por daños ocasionados por la aspersión con glifosato en cultivos agrícolas en los departamentos de Nariño y Putumayo durante el 2014 a 2019⁶:

No.	Año aspersiones	Lugar	Daño	Fecha de sentencia	Decisión
1	2006	Barbacoas (Nariño)	Cultivos de plátano, piña, yuca, caña	Septiembre de 2014	Condena
2	2006	Orito (Putumayo)	Varias hectáreas de yuca, plátano y pasto	Julio de 2014	Condena
3	2007	Puerto Guzmán (Putumayo)	Cultivos de piña y frutales	Octubre 18 de 2017	Condena
4	2008	Tumaco (Nariño)	Dstrucción de cultivos de cacao, plátano y maíz	Mayo 22 de 2015	Condena
5	2010	Tumaco (Nariño)	Dstrucción de 180 hectáreas de cultivo de palma africana	Junio 5 de 2015	Condena
6	2010	Tumaco (Nariño)	Cultivo de maracuyá	Octubre 16 de 2015	Condena
7	2008 – 2010	Tumaco (Nariño)	600 hectáreas de palma, quiebra económica de empresas, suspensión de trabajadores directos e indirectos, embargo de bienes por incumplimiento de obligaciones	Mayo 20 de 2014	Condena
8	2010	Tumaco (Nariño)	Pérdida de cultivos de cacao, habichuela, maracuyá, arboles,	Noviembre de 2017	Condena

⁶ Torres y Martínez, Revista CTS, vol. 17, nº 49, marzo de 2022 (11-37). El debate sobre el glifosato en Colombia: Controversia científico-tecnológica y ciencia regulativa

No.	Año aspersiones	Lugar	Daño	Fecha de sentencia	Decisión
			guanábanas, piña, yuca, maíz, caña		
9	2010	Tumaco (Nariño)	Cultivos de cacao, plátano, piña, maracuyá, caña, frijol, guanábana, maíz y limón	Octubre 18 de 2018	Condena
10	2014	Roberto Payán (Nariño)	Cultivos de cacao, plátano, yuca, chirimoya y guanaba	Junio 27 de 2018	Codena
11	2008	Tumaco (Nariño)	Cultivos de palma africana o palma de aceite, cacao, plátano y arboles de cerdo	Mayo 17 de 2017	Primera instancia absolvió. Segunda instancia condenó
12	2007-2008	Tumaco (Nariño)	Cultivos de palma africana	Abril 4 de 2014	Primera instancia absolvió. Segunda condenó.
13	2008	Tumaco (Nariño)	Cultivos agrícolas de palma africana o palma de aceite, yuca, plátano y maíz	Junio 12 de 2015	Primera instancia absolvió. Segunda Condenó

1.4 Impactos sobre la salud pública

En primera medida es pertinente reconocer que el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC), el cual es un órgano autónomo que forma parte de la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas, en el año 2015 publicó reporte sobre la clasificación de carcinogenicidad de 5 plaguicidas, en el cual se concluyó que el herbicida glifosato y los insecticidas malation y diazinon fueron clasificados como probablemente carcinogénicos para los humanos (grupo 2), siendo pertinente aclarar que para la IARC "... un agente con peligro de carcinogénesis es aquel que es capaz de causar cáncer en ciertas circunstancias, mientras que el riesgo de cáncer es una estimación del efecto carcinogénico esperado tras una exposición a un agente que puede representar peligro de cáncer".

A continuación, se citan algunos estudios que fundamentaron la clasificación realizada por el centro de investigaciones en mención:

según el estudio "Pesticide exposure a risk factor for non-Hodgkin lymphoma including hitopathological subgroup analysis" de Mikael Erikson, Lennart Hardell, Michael Carlberg,

Mans Akerman publicado en el International Journal of Cancer 2008, el cual corresponde a un estudio de casos y controles sobre la exposición a plaguicidas como factor de riesgo para el desarrollo de linfoma No-Hodgkin (LNH), realizó en 4 de 7 regiones de Suecia la recolección de datos entre diciembre de 1999 y abril de 2002, los casos estudiados fueron pacientes entre los 18 y 74 años con diagnóstico nuevo de LNH.

La exposición a herbicidas mostró un OR de 1.72 (1.18-2.51) para el desarrollo de LNH. La exposición a herbicidas fenoxiacéticos arrojó un OR de 2.04 (1.24-3.36). La exposición a otros herbicidas donde el glifosato fue el más utilizado mostró un OR de 2.02 (1.10-3.71). Al realizar el análisis teniendo en cuenta un periodo de latencia menor de 10 años y mayor a 10 años se observó aumento del OR, para el glifosato, latencia <10 años =R 1.11 (0.24-5.08) y > 10 años OR de 2.26 (1.16 -4.4).

De acuerdo con los tipos de INH, el linfoma de células pequeñas y la leucemia linfocítica crónica, se relacionaron con la exposición a glifosato.

Por otra parte, hemos tomado como referencia el documento emitido por el Instituto Nacional de Salud el 27 de abril de 2015, que relaciona varios estudios que llevaron a la IARC a tomar la decisión de incluir el glifosato en la lista de sustancias probablemente carcinogénicas para humanos, según la nota publicada en The Lancet Oncology⁷:

A continuación, relacionamos algunas de las conclusiones más relevantes de la literatura, así como los estudios citados en el informe mencionado con anterioridad:

- i. Citotoxicidad y genotoxicidad en células humanas expuestas in vitro a glifosato. Autores: Claudia Milena Monroy, Andrea Carolina Cortés, Diana Mercedes Sicard, Helena Groot de Restrepo. Año: 2005⁸:

El objetivo del presente estudio fue evaluar la citotoxicidad y genotoxicidad del glifosato en células humanas normales y en células humanas de fibrosarcoma por medio del ensayo del cometa en microplacas de 96 pozos.

En los resultados del presente estudio se enuncia que la citotoxicidad crónica de células humanas normales y las células humanas de fibrosarcoma presentaron un

⁷ Apreciaciones al informe emitido por la IARC y su potencial impacto en el uso del herbicida glifosato en Colombia: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INS/reporte-iaherbicida-glifosato.pdf>

⁸ <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/1358/1473>

comportamiento dependiente de la dosis después en análisis con glifosato bajo concentraciones de 5,2 a 7,5 mM y 0,9 a 3 mM, respectivamente.

Ante las exposiciones realizadas en los diferentes tratamientos se evidenció daño al ADN en concentraciones de 4,0 a 6,5 mM para células humanas normales y concentraciones de 4,75 a 5,75 mM para células humanas de fibrosarcoma. De esta manera, dicho estudio concluye que la "... acción del glifosato no se limita únicamente a las plantas, sino que puede alterar la estructura del ADB en otros tipos de células como son los mamíferos".

- ii. Citotoxicidad del glifosato en células mononucleares de sangre periférica. Autores: Adriano Martínez, Ismael Reyes y Niradiz Reyes. Año 2007⁹:

El Objetivo del estudio fue evaluar la toxicidad del glifosato grado técnico y de la formulación comercial "Roundup" en células mononucleares de sangre periférica humana.

En este estudio se expuso células mononucleares de sangre periférica humana durante periodos de 24, 48, 72 y 96 horas a concentraciones de glifosato en grado técnico y a la forma comercial Roundup, lo anterior, con el fin de evaluar su citotoxicidad mediante método de exclusión con azul de tripano y reducción del reactivo sal sódica.

Acorde a los resultados obtenidos se evidenció que el glifosato grado técnico y la formula comercial (Roundup) fueron toxicas en las mononucleares de sangre periférica. Dichos análisis permitieron establecer que la formula comercial fue más citotóxica que el glifosato grado técnico. Lo anterior permitió concluir el efecto toxico sobre células humanas (mediante estudio in vitro) tanto por parte de la formula comercial como la del compuesto activo, siendo importante rescatar que la primera es más citotóxica que la de grado técnico.

- iii. Las consecuencias para la salud de la fumigación aérea de cultivos ilícitos: Caso Colombia. Autores: Adriana Camacho y Daniel Mejía. Año 2017¹⁰.

⁹ <http://www.scielo.org.co/pdf/bio/v27n4/v27n4a14.pdf>

¹⁰ <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0167629617303922?via=ihIuhub>

El estudio planteó un análisis de registros de datos médicos del periodo comprendido entre 2003 y 2007; para ello, el autor evaluó dicha información con el fin de concluir sobre la relación de afectaciones a la salud con aspersiones áreas con glifosato. De esta manera, establece que los hallazgos coinciden con la literatura médica, donde indican que las fumigaciones áreas aumenta la probabilidad de tener problemas dermatológicos, respiratorios y abortos involuntarios (Sanborn et al., 2012, Sanborn et al., 2007, Cox, 1995a, Sherret, 2005, Regidor et al., 2004, Solomon et al., 2007).

- iv. Evaluation of DNA damage in an Ecuadorian population exposed to glyphosate. Autores: Cesar Paz, María Eugenia Sanchez, Melissa Arévalo María José Muñoz, Tania Witte, Gabriela Oleas y Paola Lone. Año: 2006¹¹

El presente estudio analiza las consecuencias de las fumigaciones áreas con solución de glifosato en la zona norte del Ecuador, para ello, se encontró que existió un mayor grado de afectaciones ADN en el grupo expuesto que el grupo de control dentro del ensayo. Siendo pertinente aclarar que dicho aumento de afectaciones al ADN parece reflejar una respuesta general a la estrategia de fumigaciones aéreas, ya que dichos individuos no tenían hábitos de ingesta de alcohol o fumar cigarrillo, ni habían estado expuestos a otro tipo de agroquímico.

Así las cosas, dentro de las conclusiones de dicho estudio se establece la posible existencia de un riesgo genotóxico para la exposición al glifosato (formula usada en las aspersiones áreas) siendo pertinente avanzar con la realización de más estudios para determinar su influencia sobre material genético.

- v. Association between Cancer and Environmental Exposure to Glyphosate. Autores: Medardo Ávila Vázquez, Eduardo Maturano, Agustina Etchegoyen, Flavia Silvana Difilippo, y Bryan Maclean. Año: 2017.

El estudio desarrolló un análisis ecológico exploratorio sobre el cáncer y la contaminación ambiental en la población de Monte Maíz ubicado en Argentina.

Esta investigación atiende la preocupación de las autoridades gubernamentales, las cuales han encontrado un aparente crecimiento en el número de personas que sufren cáncer y tumores, para lo cual, los investigadores analizaron la exposición al glifosato y posible relación con el cáncer.

¹¹ <https://www.scielo.br/ijrmb/a/CcSgKvds2WqcXjB25HvT3C/?format=pdf&lang=en>

<p>Dentro de las conclusiones del estudio, se permitió evidenciar que el ambiente urbano de la población estudiada contiene una contaminación severa por compuestos entre los cuales se encontró el glifosato, de igual manera, encontró altas frecuencias de cáncer, sugiriendo una relación entre la exposición a este compuesto químico con esta enfermedad.</p> <p>vi. Pesticide exposure a risk factor for non-hodgkin lymphoma including histopathological subgroup analysis. Autores: Mikael Erikson, Lennart Hardell, Michael Cariberg, Mans Akerman. Año 2008¹²</p> <p>Este es un estudio que se realizó en 4 de las 7 regiones Suecia, donde se estudiaron datos entre el 1 de diciembre de 1999 y el 30 de abril de 2002 con el propósito de analizar los casos y controles sobre la exposición de plaguicidas como un factor de riesgo para el desarrollo del linfoma No-Hodgkin, conocido como linfoma o NHL, el cual corresponde a un tipo de cáncer que comienza con los glóbulos blancos llamados linfocitos que forman parte del sistema inmunitario del cuerpo.</p> <p>El estudio concluyó sobre la relación existente entre la exposición de herbicidas fenoxiacéticos y el linfoma No-Hodgkin, además de establecer que los tipos de NHL, el linfoma de células pequeñas y la leucemia linfocítica crónica se relacionaron con la exposición al glifosato.</p> <p>Por otra parte, es importante destacar el estudio realizado por Martínez, Adriano y otros en el año 2007, el cual expone que "... en cuanto a los efectos tóxicos directos en los humanos, se ha observado el desarrollo de diversas alteraciones clínicas y paraclínicas en los casos de exposición humana accidental o deliberada a herbicidas que contienen glifosato; en 131 sujetos intoxicados con glifosato en Taiwán se presentó leucocitosis, bicarbonato sérico bajo, acidosis y una gama de complicaciones graves como dificultad respiratoria, edema pulmonar, choque, alteraciones de la conciencia y falla renal." De igual manera, es oportuno mencionar que en dicho estudio también se referencia la preocupación por efectos adversos a la salud humana por exposición crónica, y decide estipular que tres estudios recientes de casos y controles han encontrado asociación entre la exposición a herbicidas que contienen el glifosato y el desarrollo de linfoma no Hodgkin¹³.</p> <p>¹² https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1002/jic.23589</p> <p>¹³ Adriano Martínez, et al. 2017. Citotoxicidad del glifosato en células monocleares de sangre periférica humana.</p>	<p>Por último, es pertinente tener en cuenta que según recién estudio publicado por investigadores de los Institutos Nacionales de Salud y de los centros para el control y prevención de enfermedades (NIH y CDC) de los Estados Unidos en la revista "Journal of the national cancer Institute" después de "analizar las concentraciones de glifosato y de biomarcadores de estrés oxidativo en la orina en 268 hombres agricultores que declararon usar el herbicida, frente a otros 100 hombres que no ejercían labores de agricultura, encontraron que las concentraciones urinarias de glifosato eran mayores en los hombre agricultores que habían utilizado el herbicida en los últimos días o a lo largo de su vida, frente a los demás; esto indica la presencia de mayor estrés oxidativo, lo que significa "...una afectación que se presenta cuando hay muchas moléculas inestables libres en el cuerpo y no existen suficientes antioxidantes para eliminarlas. Esto puede ocasionar daños en las células y tejidos que, entre otras, puede llevar a la aparición de cáncer y otras enfermedades.</p> <p>1.5 Impactos sobre el ambiente y los animales.</p> <p>Colombia es un país caracterizado por su riqueza hidrobiológica y es catalogado como el segundo más biodiverso del mundo; además, Colombia es reconocida por ser el primer país en diversidad de aves, orquídeas y mariposas, el segundo país en presencia de plantas, anfibios y peces dulceacuícolas, el tercer país más rico en palmas y reptiles, y el sexto país con más riqueza de mamíferos.</p> <p>Lo anterior, implica que la responsabilidad del Estado y la ciudadanía para su conservación es aún más alta, siendo necesario motivar procesos de conservación sostenible de esta riqueza biológica y analizando bajo los principios de precaución y prevención cualquier decisión que pueda afectar esta enorme potencialidad de nuestro país; sin embargo, fruto de la intervención humana, del calentamiento global y de los procesos extractivos de alta intensidad, el territorio colombiano no es ajeno a la realidad mundial en la que se encuentran especies amenazadas y ecosistemas estratégicos en riesgo inminente, además de todos los fenómenos asociados a la deforestación y la ampliación de la frontera agrícola y ganadera. En Colombia se encuentran 1.302 especies amenazadas por distintos factores como el comercial, donde lamentablemente cerca de 3.524 especies son objeto de transacción, generando un lucro para un sector particular y poniendo en alto riesgo el equilibrio ecosistémico por el nicho y papel que juegan estas especies.</p> <p>Esta biodiversidad que hoy está amenazada se encuentra también como receptora directa de las afectaciones derivadas del uso del glifosato a nivel local y regional mediante aspersión para la erradicación de cultivos de uso ilícito, afectaciones que como veremos a continuación, están ampliamente documentadas en estudios científicos que así lo demuestran:</p>
<p>Según el documento "Impactos ambientales y efectos en la salud humana generados a partir del uso del glifosato", un artículo de revisión publicado por la revista "salud pública" del CES, en el que se hace una revisión y compilación detallada de autores que han realizado investigación científica sobre el tema, como parte de los hallazgos de los investigadores en referencia con la afectación a los animales se señalan los siguientes¹⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hay evidencia suficiente sobre el glifosato como causante de cáncer en animales. - Con relación a los ensayos en animales, se encontró que los peces así como los anfibios son biomarcadores muy sensibles que permiten detectar la presencia del glifosato en ambientes acuáticos con mayor certeza; indican que los peces cebra son la especie donde se identificaron efectos como muerte embrionaria, cambios en la aurícula y el ventrículo causando así la disminución de la frecuencia cardíaca, además de cambios morfológicos y en el comportamiento durante diferentes etapas de crecimiento (Bridi et al, Zhang et al, Roy et al y Lanzarin et al, tomado del mismo texto) - Ali Sani y Muhammad Khadija Idris mencionados en el documento, afirman que en el pez gato el glifosato puede inducir a la mortalidad en juveniles e incrementar la hepatotoxicidad. - Con respecto a los anfibios, los mencionados Schaumburg y otros, señalan que en el lagarto tegu se presentó un aumento significativo en el daño del ADN a concentraciones mayores a 100 g/huevo - Para los moluscos, según Yanggui Xu y otros, las exposiciones a largo plazo y a niveles subletales causan la inhibición de la ingesta de alimentos, limitación del crecimiento y alteraciones en los perfiles metabólicos del caracol - Gallegos, Baier y Zhang,, afirman que para las ratas a una exposición temprana se ve afectado al sistema nervioso central que altera los sistemas de neurotransmisores, generando también estrés oxidativo y apoptosis temprana. - Lyons KM, que referencia puntualmente los efectos del glifosato en la salud humana derivados de su aplicación como método de erradicación de cultivos de uso ilícito, debido a que la técnica de aspersión aérea considera variables como velocidad del <p>¹⁴ "Impactos ambientales y efectos en la salud humana generados a partir del uso del glifosato" Jessica Paola Moná Nieto1, Sonia Bibiana Cortés Pedraza1, Jaime Alejandro Hincapié García, Salud pública, 2020</p>	<p>avión y de los vientos, también reconoce que hay impactos negativos en los cultivos cercanos y la fauna nativa¹⁵</p> <p>Es prudente establecer que en el proceso de aspersión con este químico para el control de los cultivos ilícitos existen variables como velocidad del viento y del dispositivo de aspersión aéreo, que generan resultados y afectaciones no esperadas, hecho que permite concluir que la toxicidad del herbicida puede afectar zonas o áreas que no son objeto de aplicación, afectando cultivos agrícolas ordinarios aledaños a la zona de influencia, comprometiendo la seguridad alimentaria y la macro o microfauna acentuada en el territorio.</p> <p>Además, la variable de la afectación por viento podría llevar trazas de glifosato a fuentes hídricas cercanas a la zona donde se plantearía implementar este agroquímico para el control de cultivos ilícitos, generando un evidente el riesgo para la fauna acuática que podría afectar el equilibrio ecosistémico por el nicho y rol que desempeñan ciertas especies en el ecosistema objeto de estudio. Por ejemplo, según Argelina Blanco Torres "los anfibios, a través del movimiento de la cola de los renacuajos y patas de los adultos, remueven agua y sedimentos contribuyendo al ciclage de nutrientes en ambientes acuáticos (bioturbación); son importantes controladores biológicos al consumir organismos que pueden ser perjudiciales para cultivos e incluso para la salud humana y promueven el flujo de materia y energía a través de su posición en las cadenas tróficas como predadores y presas.", fauna que acorde a lo expuesto por Schaumburg, el uso del glifosato les genera "un aumento significativo en el daño del ADN a concentraciones mayores a 100 g/huevo."¹⁶</p> <p>En el mismo informe, se reseñan los distintos resultados de investigadores con respecto a las alteraciones en plantas, de los cuales a continuación se reseñan los principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con relación a los ensayos en plantas, se concluye que la aplicación de glifosato reduce la colonización de micorrizas y el crecimiento de las hierbas objetivo y no objetivo, demostrando que dicho herbicida afecta organismos no objetivo en entornos agrícolas y ecosistemas de pastizales (Helander, 2019). - Por su parte, Pokhrel y Karsai demuestran en su investigación que las plantas sufren estrés con aplicaciones de Roundup dentro del régimen de dosis baja. <p>¹⁵ Lyons KM. Guerra química en Colombia, ecologías de la evidencia y senti-actuar prácticas de justicia. Univ Humanística. 2017;84(84)</p> <p>¹⁶ "Impactos ambientales y efectos en la salud humana generados a partir del uso del glifosato" Jessica Paola Moná Nieto1, Sonia Bibiana Cortés Pedraza1, Jaime Alejandro Hincapié García, Salud pública, 2020</p>

- Nian Liu y otros concluyen que la toxicidad del herbicida está relacionada con la concentración, evidenciando que la presencia de glifosato afectó el crecimiento y la respuesta fisiológica de la planta analizada.

Por otra parte, según el informe "Alternativas al uso del glifosato y otros herbicidas de síntesis química" de las Comisiones Obreras de Aragón (CCO Aragón) de junio de 2016, "los productos herbicidas pueden provocar afectaciones como el retraso en el crecimiento de organismos como algas y peces, inhibición de la eclosión en erizos, cambios histopatológicos en branquias de tilapia, alteración de la actividad sexual y de transaminasas en peces, así como distorsiones metabólicas, hematológicas y bioquímicas de algunos órganos y constituyentes de tejidos como lípidos totales, glucosa, entre otros, de igual se afirma que es el responsable de producir alta mortalidad en anfibios"

Como puede observarse, es evidente que no son pocos los científicos y estudios que revelaron impactos negativos del glifosato en los seres humanos, las demás especies animales y el ambiente. Los estudios más generosos o reservados advierten que el glifosato no es en absoluto seguro, como se pensaba antes.

En el estudio "Ecotoxicity of contaminated suspended solids for filter feeders", los autores (Welten y otros) afirman que el glifosato puede adherirse a partículas del suelo y ser tóxico y biodisponible para organismos que se alimentan por filtración, como crustáceos, moluscos y otros animales que ingieren cantidades importantes de suelo en su proceso alimentario, incluyendo peces, aves que se alimentan en las rondas de los ríos, anfibios y algunos mamíferos.

Las ranas también hacen parte del grupo de los animales que se encuentran en peligro por la exposición a glifosato. Según un estudio del año 2005, se descubrió que el herbicida tiene efectos letales, tras un experimento en el que más del 90% de los renacuajos murieron después de ser expuestos a pequeñas dosis de polioxietilamina (POEA), un elemento que hace parte de la fórmula del Roundup, el cual ayuda a penetrar en las hojas de las plantas.

Otras investigaciones, además, demuestran el impacto que tiene el glifosato en comunidades de microorganismos con importantes roles en el ciclo de nutrientes, especialmente en el del nitrógeno en agroecosistemas (Zablotowicz, 2004).

Finalmente, en un estudio publicado en la Revista de Asociación Cubana de Producción Animal en el año 2010¹⁷, se refiere al efecto del glifosato en el conocido síndrome del desorden del colapso de las abejas. En este estudio se indica que dicho fenómeno comenzó a detectarse en la primera década del 2000 en Estados Unidos y en varios países de Europa (Polonia, España, Alemania, Inglaterra, Suiza, Portugal e Italia), cuando los apicultores notaron que las abejas obreras salían de las colmenas a realizar su labor de recolección y no regresaban, y en los casos más extraños no se encontraban ni siquiera sus cadáveres. Con posterioridad, fue avanzando el fenómeno a otros continentes, así como a otros lugares del mismo continente americano (Guatemala, Brasil y Colombia). Complementario a lo enunciado, es pertinente reconocer que la principal tarea de las abejas en los ecosistemas es la polinización, función dominada por las abejas silvestres, tanto en número de especies como en número de individuos. A nivel mundial, las abejas silvestres polinizan entre el 85 y 94% de la vegetación natural, así como el 75% de los cultivos. En consecuencia, el valor ecológico y monetario de las abejas silvestres, es por mucho, mayor que el de la miel y sus subproductos. Tan sólo para México, se calcula que 85% de todas las frutas y semillas que se consumen dependen de polinizadores, y que además generan un ingreso por hectárea que duplica al de los cultivos que no requieren polinizadores¹⁸.

1.6 Ineficiencia y nivel de resiembra tras aspersiones con glifosato.

A la actualidad hay un debate político y social sobre la eficiencia de la erradicación forzosa como medida para el control de la producción de cocaína, a partir de los resultados fácticos que ha tenido la medida en países como Colombia, resultados que también están bastante documentados. Según estudio publicado en el año 2011 por la Universidad de los Andes se confirma que la destrucción de laboratorios e incautaciones han sido más efectivas que la erradicación de cultivos en la lucha contra las drogas. Lo anterior, se debe a que dicha eficacia se ve afectada por las tasas de resiembra la cual es relativamente fácil y económica en el país¹⁹.

En Colombia, las acciones adelantadas para la erradicación de coca han tenido dos estrategias principales: por una parte, la erradicación manual que conlleva un impacto directo de la planta debido a que es extraída en su totalidad; por otra parte, se encuentra el desarrollo de

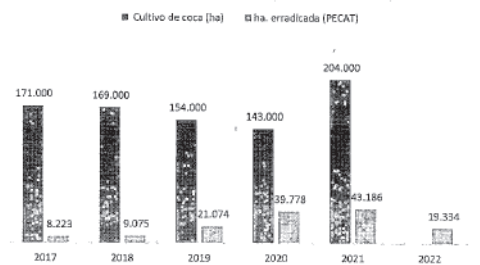
¹⁷ Verde, M. (2010). Síndrome del Desorden del Colapso de las Colmenas. Revista de la Asociación Cubana de Producción Animal, n. 3, 43-45. <http://www.actaf.co.cu/revistas/Revista%20ACPA/2010/REVISTAS%203/20%20SINDROME%20DEL%20DESORDEN.pdf>

¹⁸ Martínez, et al. Diversity and Importance of Wild Bees: Much More Than Honey and Bumblebees
¹⁹ Martínez, Casto 2019. ¿Es eficaz la erradicación forzosa de cultivos de Coca? Universidad de Los Andes, CESED y Drugs y (dis)order

operaciones de aspersión con glifosato (aéreo o terrestre), en las cuales, además de todas las consecuencias negativas atribuibles a su uso se estima que las plantas mueren después de un periodo de aproximadamente 15 días. Dentro de esta última estrategia, se han presentado acciones típicas por los cultivadores, las cuales se traducen en la utilización de prácticas agropecuarias como el zoqueo, que implica la remoción de una parte del tronco y sus tallos para estimular el crecimiento de la planta, o, por otra parte, los factores climáticos que repercuten en los resultados de dicha erradicación con el químico dispuesto, especialmente por eventos de lluvia.

Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho el día 5 de junio de 2023 expidió el concepto a la iniciativa propuesta durante el 2023 respecto al sustento técnico de la presente iniciativa, argumentando que la alternativa dispuesta para la erradicación terrestre con glifosato genera "...la constante exposición del personal con el herbicida, el desgaste de los equipos por alta corrosión producida por el herbicida, la dependencia absoluta del apoyo aéreo para la ejecución de las operaciones y, el alto nivel de riesgo laboral en la ejecución de la operación, los cuales podrían afectar la seguridad, salud e integridad de los policías"²⁰.

Por otra parte, en dicho concepto se menciona que dentro del proceso de evaluación de la eficiencia, es importante detallar que acorde a informe del Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos para el año 2021, expedido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), estableció que para dicha vigencia los cultivos de coca alcanzaron 204.000 hectáreas, siendo necesario dar observancia que se durante las vigencias anteriores se contaba con un comportamiento de declinación, tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Ministerio de Justicia y del derecho, 2023

Así las cosas, de la anterior gráfica, el Ministerio de Justicia y del establece que: "... Al comparar las hectáreas de coca erradicadas por la Fuerza Pública anualmente mediante el uso del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato (PECAT) con la detección de cultivos de coca, se evidencia la falta de resultados sostenibles en la reducción del área sembrada con coca. Desde la implementación del programa hasta el 30 de septiembre de 2022 se han erradicado 140.671 hectáreas de coca con esta modalidad, pero la reducción de dichos cultivos de coca nunca ha sido perdurable."

También es importante evaluar acorde a información dispuesta por el Ministerio en mención, que el año 2021 es la vigencia en la cual se presenta mayor registro de hectáreas erradicadas mediante el PECAT (43.183 ha), no obstante, es la vigencia donde se presenta un crecimiento importante de hectáreas con presencia de cultivos ilícitos (204.000 ha), lo anterior, permite evidenciar los bajos resultados del uso de glifosato en cualquiera de sus usos para la erradicación de estos cultivos.

En el escenario territorial es relevante establecer que en Departamentos como el Putumayo, para el año 2021 se presentó un número de hectáreas intervenidas por medio del PECAT de aproximadamente 15.700 ha. No obstante, los cultivos de coca para este territorio en dicha vigencia incrementaron en un 41%, siendo pertinente analizar que en otros territorios donde no se intervino con este programa, se presentó un incremento de cultivos del 6%, demostrando que en los Departamentos en donde se implementó el PECAT hubo mayor incremento de áreas de coca que el territorios donde no se aplicó.

Por último, es pertinente señalar que acorde a información entregada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, durante el año 2020 y 2021 se invirtieron \$ 395.521.391.403 (0,39

²⁰ Concepto Ministerio de Justicia y del Derecho, año 2023.

billones) dentro del PECAT, lo que permitió aportar al 31% y 41% respectivamente para las erradicaciones registradas en todo el país, sin embargo, se advierte que para la vigencia 2021 donde se presentó mayor aporte de erradicación, fue el año donde más reporte de cultivos ilícitos hubo, permitiendo poner en evidencia la ineficiencia en el uso del herbicida glifosato de manera terrestre.

Lo anterior, ha conllevado a que se concluya que la estrategia de erradicación con uso del glifosato tiene efectos ineficientes en el logro de la política de erradicación, la cual se acompaña del escenario de resiembra en áreas intervenidas o adyacentes, que no permite un equilibrio costo – beneficio positivo de la práctica.

La UNODC en el año 2021 bajo su publicación "Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2020", cuyo estudio dispuso la conformación de dos grupos, en el que el primero contempló la intervención donde se tuvo la certeza del proceso de erradicación y el segundo, comprendió las operaciones que no cuentan con registro verificable de la acción de erradicación en campo o que fueron invalidadas en el proceso de verificación, arrojando datos de análisis importantes para el debate:

"Respecto a la totalidad de la intervención evaluada se encontró que el 47 % cierra el 2020 sin coca. Se pudo evaluar el 88 % (el restante estuvo bajo zonas sin información por nubosidad en imágenes de satélite usadas en el censo) de los registros del primer grupo donde el 58 % terminó sin coca al finalizar el año; las regiones de Catatumbo y Meta Guaviare presentan los mayores porcentajes de resiembra con 54 % y 49 % respectivamente.

Adicionalmente, el estudio establece que, respecto a las categorías de intervención, se observa que el 7% bajo la intervención del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) muestra cultivos de coca al finalizar el 2020. Para la erradicación adelantada por la fuerza pública la resiembra corresponde al 38%, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Modalidad	Resiembra	No resiembra
% de siembra por modalidad		
Erradicación realizada por la Fuerza Pública	38%	62%
Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS)	7%	93%

Fuente: Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2020, UNODC

Así las cosas, es preciso anotar que los procesos de erradicación forzada presentan altos índices de resiembra y no logran la consolidación de territorios libres de coca. Mientras tanto, las actividades establecidas bajo el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) presenta índices de efectividad del 93%, permitiendo rescatar que esta medida

contribuye acertadamente a la consolidación del ejercicio del control de cultivos ilícitos en el territorio colombiano.

De igual manera, en el informe No. 23 de 2020 del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS, de la UNODC en un trabajo conjunto con la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y otras entidades estableció que: "a 31 de diciembre de 2020, la UNODC verificó una muestra de 5.116 hectáreas (en 48 municipios de 13 departamentos en los que había pasado un año del primer pago), representativa para 22.917 hectáreas de cultivos ilícitos erradicados voluntariamente y evidenció la persistencia de 181 hectáreas, que corresponde al 0,8%", información que se puede precisar a mayor de detalle en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Área Cultivada	Área Resiembra	Porcentaje de Resiembra
Arauca	Arauca	1.303	7	0,3%
	Bricolito	458	0	0,1%
	Dacores	508	0	0,0%
Cauca	Tauca	564	0	0,0%
	Arizaca	2.842	7	0,3%
	Arizaca	373	0	0,0%
Cundinamarca	Centenario	428	0	0,0%
	San Pablo	413	3	0,6%
	Santa Rosa del Sur	867	0	0,0%
Huila	Bellán de los Andes	1.708	3	0,2%
	Catagena del Chorrá	231	0	0,0%
	Catagena del Chorrá	155	0	0,0%
Magdalena	Cundío	291	0	0,0%
	El Doncello	275	0	0,0%
	Mantolota	213	0	0,0%
Nariño	Puerto Rico	485	0	0,0%
	San José del Fraguá	852	0	0,0%
	San Vicente del Cauque	368	0	0,0%
Orzuela	El Tambo	2.508	0	0,0%
	Miranda	128	0	0,0%
	Ramónita	572	0	0,0%
Quindío	Ramónita	712	0	0,0%
	Montebiano	238	0	0,0%
	Puerto Libertador	279	2	0,5%
Risaralda	San José de Uré	47	0	0,0%
	Corinto	610	2	0,2%
	Celalar	180	1	0,5%
Santander	El Resmo	192	0	0,0%
	Muzo	36	0	0,0%
	San José del Guaviare	869	2	0,2%
Tolima	La Masoema	1.219	3	0,2%
	La Masoema	363	0	0,0%
	Mesetas	52	0	0,0%
Valle del Cauca	Puerto Contador	177	0	0,0%
	Puerto Rico	10	0	0,0%
	Urbe	379	1	0,3%
Zulia	Valdelmeque	1.875	0	0,0%
	Ipiales	333	0	0,0%
	San Andrés de Tumaco	445	13	2,9%
Atlántico	San Andrés de Tumaco	1.267	7	0,5%
	San Andrés de Tumaco	1.712	20	1,2%
	Tibu	436	5	1,1%
Bolívar	San Andrés de Tumaco	436	5	1,1%
	Mierras	13	0	0,0%
	Orito	1.738	15	0,9%
Córdoba	Puerto Asís	2.430	12	0,5%
	Puerto Chicó	628	36	5,7%
	Puerto Guzmán	1.173	20	1,7%
Sucre	Puerto Leguizamo	447	9	2,0%
	Valle del Guaviare	822	42	5,1%
	Valle del Guaviare	629	6	0,9%
Cesar	Valle del Guaviare	7.920	134	1,7%
	Bolívar	68	1	1,8%
	Dagua	239	0	0,0%
Cesar	El Dorado	13	0	0,0%
	El Dorado	203	1	0,4%
	Comerio	692	5	0,8%
Cesar	Comerio	692	5	0,8%
	Comerio	692	5	0,8%
	Comerio	692	5	0,8%

21 Fuente: Informe ejecutivo PNIS No. 23, 2020 UNODC

Para el año 2023 la UNODC, en el informe denominado "Monitoreo de los territorios con presencia de cultivos de coca 2022" estipuló que el área cultivada con coca que se encontró desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 correspondió a 230.000 hectáreas representando a un aumento 13%²². Adicionalmente a este estudio, es pertinente hacer mención sobre resultados presentados por el Ministerio de Defensa en el que informa que en el primer trimestre del año 2024 se logró la incautación de más de 224 ha de cocaína, siendo una cifra histórica superando el registro de incautación anual de la última década en este mismo periodo, registrando una variación cercana al 48%, tal y como se puede ver a continuación²³:




Lo anterior, constituye un panorama complejo a la hora de validar la efectividad real de la estrategia que durante décadas ha sido la privilegiada para la erradicación de cultivos de uso ilícito; es evidente que las tasas de resiembra y la persistencia de los cultivos con un efecto globo han sido una constante en el proceso de fumigación con glifosato, lo que devalúa y legitima la imperiosa necesidad de implementar una estrategia de sustitución voluntaria (cuya ejecución ha sido muy efectiva) acompañada de una lucha real contra las mafias y estructuras organizadas alrededor del narcotráfico.

1.7 Acuerdo de paz y resultados de erradicación de cultivos de uso ilícito

22 Monitoreo de los territorios con presencia de coca 2022. UNODC, 2023.

23 Seguimiento a Indicadores de Seguridad y Resultados operacionales. Min Defensa 2024.

<p>Como se ha expuesto y demostrado en el presente análisis, es imperante fortalecer las acciones de erradicación de cultivos de uso ilícito bajo estrategias que privilegien la concertación, la sustitución y el tránsito hacia actividades legales y sostenibles para las familias cultivadoras, con el fin de avanzar hacia territorios libres de coca y disminuir efectivamente el porcentaje de resiembra y el desplazamiento territorial de los cultivos.</p> <p>El presente proyecto de ley es una iniciativa que pretende exhortar al Estado colombiano a la implementación de las medidas contempladas en el punto No. 4 del Acuerdo de Paz "solución al problema de las drogas ilícitas" celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP que tuvo como objetivo poner fin de manera definitiva al conflicto armado en Colombia.</p> <p>Este acápite del acuerdo afirma que para contribuir al propósito de sentar las bases de la construcción de paz estable y duradera es pertinente encontrar la solución frente al problemas cultivos ilícitos, producción y comercialización de drogas, y que para ello, se reconoce que regiones del territorio colombiano, especialmente aquellas con condiciones de pobreza y abandono, han tenido implicaciones directamente por el cultivo, producción y comercialización de drogas ilícitas; además, plantea la necesidad de buscar opciones centradas en las acciones de sustitución de cultivos ilícitos y la implementación de planes integrales de sustitución y desarrollo alternativo que harán parte del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS).</p> <p>Así las cosas, dicho programa establece que la solución definitiva a esta problemática se dará a través de la construcción conjunta entre comunidades y autoridades, la planeación participativa y el compromiso de las comunidades para apoyar los procesos de sustitución voluntaria.</p> <p>La creación del PNIS buscó generar condiciones de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por los cultivos de uso ilícito, haciendo en énfasis en las comunidades campesinas en estado de pobreza y que derivan su subsistencia de esos cultivos.</p> <p>Dentro del Acuerdo Final, se establecieron los siguientes principios con los cuales se regiría el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, los mismos permiten la erradicación de dichos cultivos con bajos niveles de resiembra²⁴:</p> <p>ii. Integración a la Reforma Rural Integral (RRI): El PNIS es un componente de la Reforma Rural Integral</p> <p>²⁴ Decreto 896 de 2017</p>	<p>iii. Construcción conjunta participativa y concertada: La construcción conjunta toma como base la decisión de las comunidades de abandonar estos cultivos y transitar mediante la sustitución hacia otras actividades económicas. La concertación con las comunidades es prioritaria para planificar y establecer los lineamientos de ejecución y control del programa en el territorio.</p> <p>iv. Enfoque diferencial de acuerdo con las condiciones de cada territorio: El programa debe reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales, en especial, de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y de las mujeres en estas comunidades y territorios, y garantizar la sostenibilidad socioambiental. El carácter participativo del PNIS permitirá elaborar diseños en consonancia con la especificidad y la naturaleza socioeconómica del problema tal y como se presenta en las diferentes regiones del territorio nacional.</p> <p>v. Respeto y aplicación de los principios y las normas del Estado social de derecho y convivencia ciudadana: La transformación de los territorios afectados por la presencia de cultivos de uso ilícito implica la aplicación y el respeto por parte de las instituciones y de la ciudadanía de los principios y las normas del Estado social de derecho, el fortalecimiento de los valores democráticos, la convivencia ciudadana, y la observancia de los derechos humanos</p> <p>vi. Sustitución voluntaria: La decisión y compromiso voluntario de los cultivadores de abandonar los cultivos de uso ilícito, es un principio fundamental del Programa, para generar confianza entre las comunidades y crear condiciones que permitan contribuir a la solución del problema de los cultivos de uso ilícito, sin detrimento de la sostenibilidad económica, social y ambiental de las comunidades y de los respetivos territorios</p> <p>Durante la primera fase de la implementación del denominado PNIS, en el año 2017 se vincularon 99.097 familias según el informe 23 de la UNODC que ha sido mencionado anteriormente; sin embargo, durante el gobierno de Iván Duque no se dio continuidad de manera decidida al programa y no se vincularon nuevas familias al programa. Las que se vincularon durante el periodo mencionado se encontraban ubicadas en 56 municipios de 14 departamentos donde se concentraba el 65% de cultivos ilícitos</p> <p>Entre otras cosas, frente al mecanismo de asistencia alimentaria inmediata, con corte al año 2021, de las 99.097 solo 58.940 habían recibido la totalidad de los pagos y además se identificaron importantes falencias en la implementación del programa.</p>
<p>Al respecto, vale la pena resaltar el informe de seguimiento de la implementación del PNIS, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se identificó que el PNIS presentaba importantes fallas de focalización, planeación y de programación presupuestal, que impidieron llegar a todas las comunidades que cumplían con los criterios y a todos los territorios con altas densidades de coca, y que limitaron los propósitos establecidos en el Acuerdo de Paz.</p> <p>Se transformó en un programa centrado en subsidios condicionados, sin lograr mayores avances en la asistencia técnica y la formulación y ejecución de proyectos productivos de ciclo corto y ciclo largo. Tampoco contaba con estrategias definidas para la seguridad de beneficiarios del PNIS y las comunidades; no logró superar su focalización exclusiva en los pagos de asistencia alimentaria, ni logró realizarlos de forma articulada y complementaria con la asistencia técnica.</p> <p>Sin embargo, y a pesar de las múltiples falencias que representaron una obstrucción al desarrollo del programa, como resultado de la implementación parcial fueron erradicadas 43.711 hectáreas de forma voluntaria, con un cumplimiento por parte de las familias del 98%. En dicho informe la UNODC evidencia la persistencia (resiembra o rebrote) del 0,8% del área erradicada voluntariamente (UNODC, 2020); en la actualidad la cifra que se reporta es del 7%, cifra que sigue siendo bastante positiva en consideración con la tasa de resiembra de erradicación forzosa</p> <p>1.8 Decisiones y pronunciamientos de entidades internacionales.</p> <p>Uno de los pronunciamientos más importantes a nivel mundial y que ya ha sido reseñado en este documento, es el de la Organización Mundial de la Salud, organización que a través de su Agencia Internacional para la Investigación contra el Cáncer (IARC) evaluó el nivel de carcinogenicidad de insecticidas entre los cuales incluyó el glifosato, estableciéndolo en una clasificación como "probablemente cancerígenos para los seres humanos" (Grupo 2A); esta agencia está conformada por un grupo interdisciplinario que reúne conocimientos epidemiológicos, ciencias de laboratorio y bioestadísticas para identificar las causas del cáncer, de tal manera que se adopten medidas preventivas y se reduzca la carga y sufrimiento asociado a esta enfermedad²⁵.</p> <p>Por su parte, el informe del Comité de los Derechos del Niño de la ONU de 2006 expresó su preocupación por "los problemas de salud ambiental que crea el uso de la sustancia glifosato en las</p> <p>²⁵ Organización Mundial para la Salud – Organización Panamericana de la Salud. https://www3.who.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11393:questions-and-answers-on-the-use-of-diazinon-malathion-and-glyphosate&Itemid=40264&lang=es#q3c3ab=0</p>	<p><i>campañas de fumigación aérea contra las plantaciones de coca (que forman parte del Plan Colombia), ya que esa práctica afecta la salud de grupos vulnerables, entre ellos niños.</i></p> <p>La reconocida organización WWF, publicó un artículo en el que se afirma lo siguiente: "Debido a sus efectos nocivos para la salud, Austria, Bermudas, Dinamarca, Italia, Francia, Países Bajos y Vietnam han prohibido el uso total del glifosato", seguidamente se reconoce que países como Argentina, Escocia, España y Nueva Zelanda han adoptado medidas de prohibición locales²⁶.</p> <p>Vale la pena resaltar otras decisiones como las adoptadas por Italia, país que en el año 2016 emitió un Decreto mediante el cual revocó las autorizaciones de comercialización y modificación de condiciones de uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa de Glifosato²⁷.</p> <p>Finalmente, a continuación, se presenta una relación de Estados que han tomado decisiones políticas en línea con la prohibición temporal o permanente del glifosato²⁸:</p> <p>Luxemburgo: En el año 2020 este país europeo retiró la licencia de comercialización a todos los productos fitosanitarios a base de glifosato, abriendo la puerta a la prohibición total en este continente.</p> <p>Dinamarca: En el año 2018 el gobierno de este país prohibió el uso del glifosato en todos los cultivos para consumo humano, después de producida la primera germinación.</p> <p>Malawi: el Ministerio de Agricultura de este país avanza en la suspensión de los permisos de importación de glifosato desde 2019.</p> <p>Salvador: Este país prohibió el uso de 53 plaguicidas y fertilizantes entre los cuales se incluyó el glifosato. Esta prohibición tuvo lugar en el año 2019.</p> <p>República Checa: En 2018 se impuso restricciones estrictas al uso de glifosato y prohibió la fumigación previa a la cosecha y se ha conocido recientemente que se planea eliminarlo definitivamente.</p> <p>²⁶ Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe pág. 172 (1993-2006). UNICEF – OACNUDH</p> <p>²⁷ http://www.altersvida.org.py/v6/ministerio-de-salud-de-italia-restringe-el-uso-de-glifosato.</p> <p>²⁸ Alai. Glifosato: Luxemburgo sepa el primer país europeo en prohibirlo completamente. https://www.alai.info/204407-2/</p>

<p>Francia: En el año 2020 se anunció que el herbicida se prohibirá en un plazo no mayor a tres años, tiempo en el cual se explorarán alternativas disponibles.</p> <p>Bélgica: En el año 2017 se prohibió la venta de herbicidas de amplio espectro (incluido el glifosato) a usuarios no profesionales para uso privado.</p> <p>Vietnam: En 2019, este país prohibió la importación de herbicidas a base de glifosato después de que un tribunal de Estados Unidos dictaminó que el herbicida, producido y vendido por Monsanto, podría causar cáncer.</p> <p>Brasil: Este país suspendió el registro de todos los productos que contengan glifosato en el año 2018.</p> <p>Estados Unidos: Aunque no está prohibido el uso del glifosato en todos los Estados de los Estados Unidos, son varias las condenas en contra de Monsanto, principalmente por afectaciones en la salud: un jurado estadounidense consideró que el Roundup (nombre comercial) contribuyó a la formación de linfoma no Hodgkiniano (LNH) que sufrió el ciudadano Edwin Hardeman, un hombre jubilado; el tribunal de San Francisco desarrolló demanda contra Monsanto con una pretensión a pagar de 289 millones de dólares a Dwayne Johnson, quien padecía el mismo tipo de cáncer, dictaminando que el Roundup fue la causa principal y que su fabricante (Monsanto) actuó de manera premeditada al ocultar los riesgos asociados. Las ciudades de Key West, Los Ángeles y Miami ya prohibieron el uso del herbicida.</p> <p>Argentina: Aunque a nivel nacional aún no está prohibido el uso del herbicida, varias ciudades de este país lo han prohibido, teniendo en cuenta las múltiples denuncias por afectaciones a la salud y eventos de uso de manera ilegal y sin control. Entre las ciudades en mención se incluyen El Bolsón (Río Negro), Lago Puelo, Epuyén, Chollila (Chubut), General Alvear (Mendoza), Rosario, Rincón (Santa Fe), Concordia y Gualaguaychú</p> <p>2. Marco constitucional</p> <p>Teniendo en cuenta que el proyecto de ley busca prohibir una sustancia que contamina y afecta el ambiente y el equilibrio ecosistémico, así como la generación de impactos negativos demostrados en la fauna silvestre que resulta afectada, invocamos los siguientes artículos constitucionales alrededor de la protección del ambiente y los derechos colectivos:</p>	<p>i. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>ii. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Ahora bien, en términos de lucha contra el narcotráfico y la innegable relación con la búsqueda de la paz, en tanto el glifosato ha hecho parte de una política antidrogas fallida y que ha condenado al país a décadas de guerra por la disputa del territorio y el fortalecimiento de las mafias organizadas, invocamos los siguientes artículos constitucionales que establecen la paz como un derecho fundamental, que deberían obligar al Estado a la implementación de una estrategia real y efectiva contra el narcotráfico:</p> <p>iii. Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.</p> <p>iv. Artículo 95. (...) son deberes de la persona y del ciudadano: numeral 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;</p> <p>Finalmente, vale la pena resaltar la competencia constitucional que le asiste al Congreso de la República para hacer las leyes:</p> <p>i. Artículo 114: Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>ii. Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)</p> <p>COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>Constitucional</p>
<p>El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso "(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"</p> <p>Legal</p> <p>La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para "(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)".</p> <p>Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que "Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"</p> <p>En el caso particular, el presente proyecto se tramita correctamente a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende tratar temas del medio ambiente, recursos naturales, minas y energía.</p> <p>3. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p>	<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ESMERALDÁ HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico</p>

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
Alfredo Montenegro Partido Histórico	Tamara Acosta Partido Histórico
Susana Gomez C. Partido Histórico	Hacienda Unión
Glorie Flores Senado	Senado
José Quiroz Senadora	Martha Peralta
María Florencia IR Rep. E. B. P. P. P.	Clara E. Vercasselle Partido
Alfonso Acosta	Dorina Quiroz de Calzadilla
Eduardo Samuël Hechler	Leyla Rivera

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
Andrés Camacho López Partido Histórico - Retiro	Albando Vásquez Rep. - América P.H.
Gabriel E. Ferrero R. Rep. Depto. Meta y P.H.	ERICK VELASCO
Pedro Suárez Vaca Rep. P.A. Boyacá	Martha Alfonso
Santiago Osuna	Albando García
Reina Torres E.	José María Sánchez Senador.
Gonia S. Bernal S. Senadora	Wilson Arias C
Walter López	Clara López

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
Rodrigo	24 de Abril
Andrés	Silvia
Pablo	Sandra
Comandante	

Proyecto de ley "Por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	
ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Histórico PDA-LLS	MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@congreso.gov.co
Albando Vásquez LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico
ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Polo Democrático - Pacto Histórico	NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Partido Histórico - Mais
GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Partido Histórico	ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>03</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Esméralda Hernández, Richard Fiebich, Ivan Cepeda, Clara López, Antonio Correa, Robert Daza, Martha Peralta, Isabel Zuleta y otros Congregados</u></p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.003/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL GLIFOSATO COMO INGREDIENTE ACTIVO EN FORMULACIONES PARA LA ERRADICACIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, RICHARD HÚMBERTO FUELANTALA DELGADO, IVÁN CEPEDA CASTRO, CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGÓN, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, ROBERT DAZA GUEVARA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, JAEL QUIROGA CARRILLO, JULIO CÉSAR ESTRADA CORDERO, SONIA BERNAL SÁNCHEZ, WILSON NEVER ARIAS CASTILLO, INTI RAUL ASPRILLA REYES, JULIAN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, PAULINO RIASCOS RIASCOS; y los Honorables Representantes ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, NORMAN BAÑOL ALVAREZ, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, HERÁCLITO LANDINEZ, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS, GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO, EDUARDO GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO, LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, JORGE ANDRÉS CANCELANTE LOPEZ, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN, PEDRO JOSE SUAREZ VACCA, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, SANTIAGO OSORIO MARIN, ALEJANDRO GARCIA RIOS y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2024 SENADO

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 20 de julio de 2024</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">REF. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY</p> <p>Respetado Secretario General,</p> <p>En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el siguiente proyecto de Ley "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".</p> <p>Cordialmente,</p> <p><u>Nicolas Albeiro Echeverry</u> NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p><u>Esméralda Hernández Silva</u> ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Partido Pacto Histórico</p> <p><u>Andrés Felipe Jiménez Vargas</u> ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano</p>	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>04</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Nicolas Albeiro Echeverry, Esméralda Hernández Silva y el H. E. Andrés Felipe Jiménez Vargas.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO GENERAL</p>
--	---

PROYECTO DE LEY No. 04 DE 2024

"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente tiene por objeto regular las actividades que ejerzan personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil y/o jurídicas en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, y fomentar su adopción y tenencia responsable buscando se dé cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal establecidos en el orden jurídico colombiano.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Ley aplica para todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prohibase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos dentro de los perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se consideran animales de compañía los animales pertenecientes a especies exóticas y no convencionales. En ese sentido, prohibase la comercialización, tenencia e importación de los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía sólo podrán ser ejercidas por las personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, en consonancia con el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 410 de 1971.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Animales de compañía: animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.
2. Animales domésticos: son aquellos que se han convertido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios,
3. Bienestar animal: Son las condiciones mínimas que debe garantizar el

responsable o tenedor de un animal en concordancia con las cinco libertades que plantea el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

4. Criadero de animales de compañía: personas jurídicas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que realizan actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos o de compañía con fines de lucro.

5. Comercialización de animales de compañía: Es el intercambio comercial que se da cuando una persona denominada comprador adquiere un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero pactada u otro tipo de beneficio a otra persona denominada vendedor.

6. Criador de razas puras caninas: Es la persona natural o jurídica que cría y registra bajo los reglamentos y estándares de la Asociación Club Canino Colombiano y que ejerce la crianza selectiva de razas puras caninas, en estricta sujeción a los reglamentos técnicos de crianza nacionales e internacionales.

7. Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de Animales de Compañía – RUNCCAC: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales domésticos y de compañía, de conformidad con los registros establecidos en la presente ley.

8. Reproductor de animales de compañía no seleccionada. Es la persona jurídica y/o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil que está inscrita o registrada en el Registro Único Nacional de Criadero y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

9. Aves ornamentales: individuos de especies usadas con fines decorativos o de compañía, distintos de las aves silvestres.

ARTÍCULO 4°. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE CRIADEROS Y COMERCIALIZADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC), bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social; en el cual, se deberán registrar todos los criaderos, establecimientos y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Igualmente, el comercializador de animales de compañía, deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) y llevar una hoja de vida de cada uno de los animales que comercializan, en el cual como mínimo deberá constar:

A. Sobre cada uno de los animales de compañía que se pretende vender:

1. Número de microchip de identificación del animal (sólo para gatos y perros).
2. Carné de vacunas y desparasitaciones y esterilización debidamente firmadas por el médico veterinario con tarjeta profesional de Comvezcol.
3. Nombre y microchip de padre y madre del animal de compañía.
4. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario – RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del proveedor de las especies que comercializa.
5. Nombre, documento de identificación, copia del Registro Único Tributario – RUT y del certificado de Registro Mercantil actualizado, dirección y teléfono del nuevo tenedor del animal.
6. Raza y especie animal.
7. Nombre y número de identificación del microchip de padre y madre.
8. Certificado de origen por parte del criadero.

B. Sobre la persona jurídica o el establecimiento de comercio que comercializa:

1. El nombre de las personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil o jurídicas que ejerzan la reproducción y cría de animales.
2. El registro de machos y hembras reproductores con su nombre, fecha de nacimiento y su identificación con microchip
3. El reporte mensual de camadas y cachorros vivos y muertos.
4. La identificación de cachorros vivos con medios técnicos como microchip
5. El reporte de esquemas de vacunación y esterilización con tarjeta profesional de Comvezcol .
6. El resto de información que la alcaldía competente considere oportuna.

C. Sobre la persona natural o jurídica que compra un animal de compañía.

1. Nombre o razón social.
2. Tipo y número de identificación.
3. Copia del Registro Único Tributario o el Certificado de Registro Mercantil cuando aplique.
4. Actividad económica.
5. Dirección física y electrónica.
6. Número de teléfono.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas y serán susceptibles del respectivo tratamiento de datos de conformidad con la norma vigente sobre habeas data.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso quedará prohibido el aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre acorde a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, todas las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, contenidas en el artículo segundo de esta, deberán estar registradas en el Registro Único Nacional de Criadores y Comercializadores de animales de compañía (RUNCCAC).

ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN DE CONDICIONES LOCATIVAS Y DE BIENESTAR ANIMAL. El gobierno a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el protocolo de operación de las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil de cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, el cual deberá tener como mínimo las siguientes condiciones generales:

1. No deberán reproducirse animales de compañía que conlleven malformaciones, daños en la salud física de los animales o que afecten de cualquier modo su bienestar. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos al país deberán pasar por un proceso de adaptación a las nuevas condiciones ambientales, nutricionales y locativas, con el fin que se adapten a las condiciones del lugar. Este proceso deberá ser certificado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional de Comvezcol.
3. Las condiciones ambientales y locativas deberán adaptarse a las características particulares de cada especie con el fin de evitar los riesgos de heridas, transmisión de enfermedades, incomodidad, estrés o disconfort, y de garantizar el mayor bienestar a los animales. En todo caso, deberán garantizarse niveles óptimos de calidad del aire, temperatura, humedad, ventilación y condiciones ambientales generales adecuadas en términos de ruidos, olores, entre otros en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salubridad y bienestar animal.
4. Deberá permitirse un descanso y permanencia confortable a los animales que genere movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. En el caso de animales de naturaleza solitaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse en grupo. Igualmente, en el caso de animales de naturaleza gregaria, debe respetarse esta característica conductual y no mantenerse aislado o en soledad.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen deberán contribuir a condiciones de sanidad y bienestar animal para cada especie.
7. Los animales deberán tener acceso permanente a alimento y suficiente agua, acorde a su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación con diagnóstico de médico veterinario con tarjeta profesional vigente de comvezcol
8. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los

animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena, a través de buenas prácticas de manejo y atención médica veterinaria especializada.

- Los animales con problemas graves de salud deberán aislarse y tratarse de manera prioritaria. Sólo se podrá sacrificar, mediante eutanasia y para prevenir o evitar un sufrimiento mayor, a un animal que padezca una lesión o enfermedad grave o incurable. En cualquier caso, deberá mediar concepto escrito de un médico veterinario.
- Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos tecnológicos y científicos disponibles lo permitan.
- El manejo de los animales deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo constante o estrés.
- Los operarios, cuidadores y cualquier persona que tenga contacto con los animales deberán contar con conocimientos técnicos, habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales sean tratados de forma respetuosa y adecuada
- Todos los procedimientos deberán ser asesorados, orientados, vigilados, autorizados o, según corresponda, practicados por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (COMVEZCOL).
- Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.
- Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, deberán certificar su participación y actualización en programas de bienestar y protección animal, de manera periódica, según lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el protocolo de operación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las autoridades territoriales competentes podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las entidades territoriales deberán diseñar e implementar un programa de capacitación y actualización permanente sobre estrategias, requisitos, hábitos y conductas para la protección y el bienestar animal, dirigido a todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía.

ARTÍCULO 6º. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. Todos los animales de compañía, en especial los perros y gatos, objeto de cría, reproducción y comercialización a partir de la promulgación de la presente Ley, podrán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya o reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de la entidad que delegue reglamentará, en un término de seis (6) meses, las condiciones de la póliza referida en el presente artículo.

ARTÍCULO 9º. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. En concordancia con lo estipulado en la presente Ley, queda prohibido todo procedimiento quirúrgico practicado con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía u otras que no sean médicas o terapéuticas. Entiéndase como tales: cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otros similares. Cualquier intervención quirúrgica de otra naturaleza deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado con tarjeta profesional vigente de COMVEZCOL.

ARTÍCULO 10º. ACTIVIDADES RECREATIVAS O PUBLICITARIAS. Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos de circo o similares, concursos de televisión, obsequio en concursos, incentivo u oferta, premios, sorteos y rifas.

PARÁGRAFO: La realización de cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 11º. LUGARES NO AUTORIZADOS. Queda prohibida la exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera sea su especie, en vía o espacio público, supermercados a cualquier escala, centros comerciales que no cumplan las condiciones del artículo 5º de la presente Ley, así como pasillos e islas de centros comerciales, ferias permanentes o temporales, centros de abasto y plazas de mercado públicas o privadas, eventos comerciales itinerantes, salvo jornadas de adopción.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exhibición, comercialización, compraventa, donación, permuta de animales, cualquiera que sea su especie en lugares no autorizados, acarreará la aprehensión de los animales por parte de la autoridad administrativa o policial competente y la imposición de las multas aplicables, según la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 12º. EXHIBICIÓN: Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales de compañía, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas, guacales o lugares que no cuenten con espacios físicos adecuados, de conformidad con las condiciones sanitarias y de bienestar animal reglamentadas en los términos del artículo 5º de la presente Ley, en cuanto a la tenencia de animales y el respeto a sus cinco libertades.

ARTÍCULO 13º. La Asociación Club Canino Colombiano, sus clubes especializados de raza y la Asociación Colombiana Para Perros Pastores Alemanes y todas aquellas que se constituyan con objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, semestralmente reportarán la información referente a registros de animales, registro de montas, registro de camadas, trasposos, importaciones y exportaciones de ejemplares al Registro Único de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC) así como a las Alcaldías y a las autoridades competentes que se establezcan.

ARTÍCULO 14º. La Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes de raza y la Asociación Colombiana para Perros Pastores Alemanes –APPA y todas aquellas que se

Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes presten el servicio de identificación con microchip tendrán la obligación de reportar, la información de los animales implantados con el microchip en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía (RUNCCAC).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los centros de comercialización de animales de compañía podrán prestar el servicio de inserción del microchip de identificación acorde con el presente artículo por medio de un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de Comvezzcol

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades territoriales con apoyo del Gobierno Nacional podrán garantizar, a la Policía Nacional o a quien haga sus veces, la dotación de lectores de microchip para el control de animales de compañía.

ARTÍCULO 7º. EDAD MÍNIMA DE LOS ANIMALES. Los animales de compañía de los que trata la presente Ley no podrán ser comercializados antes de cumplir cuatro (4) meses de edad a efectos de acatar las disposiciones vigentes en materia de vacunación, desparasitación e identificación con microchip. Los animales deben estar esterilizados (con tatuaje interno en la oreja derecha y certificado médico veterinario del procedimiento quirúrgico) y en óptimas condiciones de salud física y emocional.

Para tal efecto, cada persona jurídica o persona natural debidamente inscrita en el Registro Mercantil deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él, en el que consignen los siguientes datos, entre otros: edad, origen, sexo y condiciones de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales de compañía hembras y machos de la especie canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, hasta los cuatro (4) años de edad. Luego, deberán ser retirados de la crianza y esterilizados. Las hembras utilizadas para la reproducción sólo podrán criar una vez al año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las personas jurídicas o establecimientos de comercio debidamente constituidos que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán contar con un profesional en medicina veterinaria con tarjeta profesional vigente de COMVEZCOL.

ARTÍCULO 8º. PLAN DE CONTINGENCIA PÓLIZA Y GARANTÍA DE RETIRO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las entidades encargadas de la ejecución de la política pública de protección y bienestar animal, deberán expedir un plan de contingencia que garantice la vida y el bienestar de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa productiva, en el marco de la reglamentación contenida en el artículo 5º.

Este plan de contingencia incluirá que todas las personas jurídicas y personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que quieran realizar las actividades de las que habla el artículo 2º de la presente Ley deberán contar con una póliza que cubra los gastos de manutención de los animales que no sea comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

constituyan como objetos similares a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán una dirección de crianza y/o comité técnico, encargado de garantizar el buen estado de salud de los animales, las condiciones de crianza y el cumplimiento de las normas de crianza de la asociación o club respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de las demás disposiciones en la materia y reportarán semestralmente la información en el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de Compañía, así como a la Alcaldía respectiva o a la autoridad competente.

ARTÍCULO 15º. En el término establecido en el artículo 5º de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente Ley. Igualmente, podrán destinar recursos de sus presupuestos para la implementación de la presente Ley, y ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

ARTÍCULO 16º. Los entes territoriales deberán adelantar campañas mensuales que estimulen la adopción de animales de compañía sin hogar o que hayan sido rescatados por las autoridades públicas o por refugios y hogares de paso particulares, en aras de disminuir la población de animales abandonados.

También realizarán campañas permanentes de educación, en materia de protección animal y convivencia responsable con animales de compañía.

ARTÍCULO 17º. TRAZABILIDAD DEL ANIMAL. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, referidos en el artículo 2º de la presente Ley, con independencia de la naturaleza jurídica con la que se encuentren registradas, deberán garantizar la trazabilidad de cada animal inmerso en una operación comercial.

Para ello, deberán llevar un libro de registro de los animales, según raza, especie e información de comprador y vendedor.

Adicionalmente los criaderos deberán expedir al comprador un Certificado de Origen por cada animal comercializado. Todas las transacciones comerciales que se realicen sobre un animal de compañía deberán acompañarse con el certificado de origen, el cual deberá ser entregado al momento de la venta.

ARTÍCULO 18º. PROHIBICIÓN DE VENTA O ENTREGA A MENORES DE EDAD. Se prohíbe la compra, venta o entrega de animales de compañía en el marco de una transacción comercial a menores de edad. Los criaderos, tiendas y/o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberán verificar dicha condición.

ARTÍCULO 19º. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de esta especie, y con las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, queda prohibida la cría, venta y comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá cuales son las aves ornamentales, objeto de prohibición del presente artículo.

ARTÍCULO 20°. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de COMVEZCOL, ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.

Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o si padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.

En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de Comvezcol a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.

El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.

ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Secretarías de Salud del orden departamental, en coordinación con las Secretarías de Gobierno, las entidades con competencias en protección y bienestar animal y las autoridades policivas, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrá las sanciones y/o medidas correctivas aplicables, de conformidad con la normatividad vigente; en particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del presente artículo deberá generarse un reporte anual que relacione las sanciones y medidas correctivas aplicadas a las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades de cría, reproducción y comercio de animales de compañía, así como el nivel de reincidencia de las mismas y el plan de mejora para la disminución de dichos indicadores

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diaric Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.

Nicolás Albeiro Echeverry
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

Esmeralda Hernández Silva
ESMERALDA HERNANDEZ SILVA
Senadora de la República
Partido Pacto Histórico

Andrés Felipe Jiménez Vargas
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 004 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Esmeralda Hernández Silva y el H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. DE 2024

"Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto pretende establecer condiciones de bienestar animal en las actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas que ejerzan labores de cría, comercialización y reproducción de animales de compañía en el territorio nacional.

Para lograr ese propósito, la iniciativa contiene los siguientes elementos esenciales:

- (i) Regular y reglamentar las actividades que ejercen tiendas de animales, criaderos comerciales e individuales y veterinarias sobre la explotación de animales de compañía.
- (ii) La creación del registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía.
- (iii) Las condiciones y requisitos para la comercialización y reproducción de los animales de compañía.
- (iv) La creación del registro Nacional de Regulación de la Población de Animales de Compañía, el cual se compondrá del Registro de Reproducción, el Registro de la Enajenación, el Registro de Animales Rescatados y el Registro de la Tenencia.
- (v) El otorgamiento de un plazo para que el Gobierno nacional reglamente la implementación de lo establecido en el presente proyecto de ley.

2. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley ha sido objeto de diversas iniciativas legislativas presentadas ante el Congreso de la República, particularmente en el periodo constitucional comprendido entre 2018 y 2022.

El primer intento fue el Proyecto de Ley No. 002 de 2018 Cámara "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, en el territorio colombiano".

La construcción de dicha iniciativa tuvo como objeto reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criaderos individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

Dicho proyecto de ley tuvo ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 753 de 2018, siendo discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Quinta

Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes en fecha 16 de octubre de 2018. Posteriormente, se nombró ponente al Honorable Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, quien presentó ponencia para segundo debate publicada en gaceta 976 de 2018. No obstante, el proyecto fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

De igual manera, la presente iniciativa fue radicada a la legislatura pasada como proyecto de ley 354/2022 Senado, 315/2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta 741 de 2020. La ponencia para primer debate se encuentra en la gaceta 414 de 2021 y la ponencia para segundo debate se encuentra en la gaceta 1142 de 2021, el texto definitivo de Cámara de Representantes se publicó en la gaceta 285 de 2022.

Por último, en la legislativa del año 2022-2023 el Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán radicó el proyecto No. 074 de 2022 "Por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano", el cual logró ser aprobado en primer debate, sin embargo, con ponencia positiva para segundo debate, no logró tener curso legislativo. Ante ello, el presente el presente proyecto a radicar para la legislatura 2024 - 2025 incluye los valiosos aportes realizados por la Comisión Quinta Constitucional durante el transito del proyecto 074 de 2022.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" establece:

Artículo 3°. Principios

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Por su parte, la ley 84 de 1989 "Estatuto Nacional de Protección de los Animales", indica que:

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5. "...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

De igual manera, acorde con la política nacional de protección y bienestar animal, la misma se fundamenta en la concepción de los animales como seres sintientes y que por lo tanto requieren de ciertas condiciones para su cuidado y bienestar, evitando causarles cualquier sufrimiento innecesario y promover acciones humanas basadas en el respeto a las demás especies y propender por su desarrollo natural.

Así mismo, se debe tener en cuenta la definición de bienestar animal que desarrolla la Organización Mundial de Sanidad Animal, la cual lo define como "el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere", lo cual nos permite percibir el papel que debemos cumplir como sociedad al tener la obligación de materializar las condiciones adecuadas para el buen desarrollo de su vida, especialmente para los animales domésticos.

A partir de lo anterior, se buscan condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva¹

En razón a lo anteriormente expuesto, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa

En Colombia, existe un conjunto de normas vigentes que han consolidado las bases y desarrollos entorno al bienestar animal, a saber:

- Ley 1774 de 2016 Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, es importante establecer los estudios que han permitido establecer que perros recién nacidos en cría comercial revelan una incidencia de problemas emocionales y de comportamientos como estereotipias los cuales se refieren a manifestaciones repetitivos sin propósito relacionados con niveles de estrés, que a su vez causan escenarios de angustia en la edad adulta en comparación a otros animales de compañía que vienen de otras fuentes, especialmente aquellas razas que no corresponden a las comerciales².

Algunos estudios han demostrado que entre existe diferentes acciones conducentes a no garantizar condiciones mínimas de bienestar animal, entre ella se encuentra:

- Condiciones logísticas inadecuadas: en este caso, a falta de normatividad que permita establecer condiciones logísticas como espacios, garantía de temperatura y demás condiciones ambientales, los animales de compañía objeto de compraventa son sometidas a condiciones que ponen en riesgo la integridad de los mismos bajo escenarios medico veterinarios, así como

¹ Artículo 7.1.1 Decreto 2113 de 2017 Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural
² https://animalesbog.gov.co/sites/default/files/22_practicas_comercio%20_2019_0.pdf

etiológicos.

- Falta o inadecuada de atención veterinaria: este es un pilar necesario con el fin de realizar un monitoreo constante a las condiciones de salud del animal de compañía, lo cual en ocasiones no se realiza por personal especializado, en algunos casos no se cuenta con el profesional idóneo.
- Falta de seguimiento a animales de compañía: uno de los pilares más importantes la garantía de propiciar elementos de bienestar animal, es la implementación de monitoreo y seguimiento tanto a los establecimientos que comercializan animales de compañía, así como las condiciones establecidas dentro de los hogares de destino, por ello, se considera pertinente abordar un registro de animales de compañía que permita monitorear estas condiciones.
- Uso de animales inadecuado: en este caso reviste la necesidad de implementar medidas en las cuales los animales no puedan tener un comportamiento natural, es por ello, que se considera de suma importancia fomentar el desincentivo y prohibición de tenencia y compra de animales como aves, las cuales sin duda alguna limitan su comportamiento natural por ubicarse en jaulas, de igual manera, se considera importante las respuestas continuas de diferentes países y estados con el propósito de mejorar las condiciones de bienestar animal.

1.1. Jurisprudenciales

Las decisiones judiciales han sido la herramienta más efectiva para avanzar en la protección de los animales como seres sintientes son:

- Sentencia C-343 de 2017. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO
- Sentencia C-467 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

a. Constitucional

"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"

b. Legal

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia"

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".


Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscritos a tener intereses particulares que rifan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.

Cordialmente,


 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano


 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
 Senadora de la República
 Partido Pacto Histórico


 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador Colombiano

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>04</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Esmeralda</u> <u>Hernández Silva y H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas</u></p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.004/24 Senado “POR EL CUAL SE REGULAN LAS CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL EN LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA; y el Honorable Representante ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1119 - Jueves, 8 de agosto de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 03 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 04 de 2024 Senado, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.	15